

PROYECTO DE ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Apruébase el siguiente Reglamento de la Cámara de Diputados, que comenzará a regir el día que sea publicada en el Diario Oficial la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 27.

TITULO PRELIMINAR

1° DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 1°

Las palabras y expresiones siguientes tendrán en este Reglamento el significado que se señala a continuación:

1. Autoconvocatoria es la facultad que tiene la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio para convocar al Congreso Nacional a una Legislatura Extraordinaria de Sesiones, durante el receso parlamentario, es decir, en el lapso que media entre la Legislatura Ordinaria que termina el 18 de septiembre y la que se inicia el 21 de mayo del año siguiente, y siempre que no hubiere sido convocado por el Presidente de la República.
2. Comisión es un organismo colegiado compuesto de un número determinado de Diputados y, excepcionalmente, por Diputados y Senadores, cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de cada uno de los proyectos de ley y de las materias que, por disposición del presente Reglamento, son sometidas a su conocimiento.
3. Comisión Especial es un organismo colegiado creado por acuerdo de la Cámara de Diputados, con la composición y bajo las condiciones que ésta le señale, cuya finalidad es abocarse al estudio de una determinada legislación o a reunir antecedentes sobre una materia específica, debiendo informar a la Sala, en ambos casos, del resultado de su cometido, para obtener un pronunciamiento de ella.
4. Comisión Investigadora es un organismo colegiado creado por acuerdo de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y con la competencia que le fije la Corporación, según lo previene el artículo 297.
5. Comités Parlamentarios son los organismos que, constituidos de conformidad a este Reglamento, agrupan a un número de Diputados y a través de su Jefe permiten la relación de la Mesa de la Cámara con la Corporación, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.
6. Convocatoria es la facultad que tiene el Presidente de la República para convocar al Congreso Nacional a una Legislatura Extraordinaria de Sesiones, durante el receso parlamentario, es decir, en el lapso que media entre la Legislatura Ordinaria que termina el 18 de septiembre y la que se inicia el 21 de mayo del año siguiente, o dentro de los diez últimos días de una Legislatura Ordinaria.
7. Discusión General es la que tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el Mensaje o Moción, según corresponda, y admitir a tramitación las indicaciones que presenten el Presidente de la República y los Diputados.
8. Discusión Particular es la que tiene por objeto examinar un proyecto en sus detalles y por artículos.
9. Discusión Unica es aquella en que el proyecto se discute en general y particular a la vez, no tiene segundo informe y las indicaciones se votan una vez aprobado en general el proyecto.
10. Jefe de Bancada es el Diputado que representa a un Comité Parlamentario, o al conjunto de ellos, si existieren varios Comités de un mismo partido. En este último caso, será el Jefe del primer Comité.
11. Incidentes es la parte de la sesión destinada al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualquier otro asunto de interés público.
12. Interrupción es una breve intervención de un máximo de dos minutos que tiene por objeto rectificar hechos o precisar conceptos, a los que se está refiriendo el Diputado que está haciendo uso de la palabra, quien la concede, con cargo a su tiempo, por conducto del Presidente.
13. Legislatura Extraordinaria es el período de sesiones que se celebra en el lapso comprendido entre el 19 de septiembre y el 20 de mayo del año siguiente.
14. Legislatura Ordinaria es el período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año.
15. Período Legislativo es el cuatrienio que dura en sus funciones la Cámara de Diputados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política.
16. Proyecto de Acuerdo es la proposición que cinco o más Diputados presentan por escrito a la Sala con el objeto de adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, o bien, obtener un

pronunciamiento de la Corporación sobre temas de interés general, tanto nacionales como internacionales, que expresen la preocupación por ellos, de la Cámara.

17. Receso Parlamentario es el período que media entre dos Legislaturas Ordinarias. Se interrumpe por la Convocatoria o Autoconvocatoria.

18. Sesión es cada reunión que celebra la Cámara de Diputados.

19. Trámite es aquel que requiere un pronunciamiento de la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado, en el mecanismo de formación de la ley, para lo cual se consideran distintos quórum de votación.

20. Urgencia es el procedimiento que faculta al Presidente de la República para otorgar preferencia al despacho de proyectos de ley o de acuerdo por el Congreso Nacional.

Artículo 2º

Los plazos que establece este Reglamento se entenderán de días completos, y su cómputo se suspenderá durante los días sábados, domingos y de feriado legal, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos.

Artículo 3º

Cuando tenga que emitir su voto de viva voz, todo Diputado usará uno de los siguientes términos: "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado", "Estoy inhabilitado".

Artículo 4º

Las citaciones a sesiones, se harán por escrito, en nombre del Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva, por el Secretario de aquélla o ésta, según corresponda.

Las citaciones a sesiones de Comisiones que ordene el Presidente de la Cámara con arreglo a este Reglamento, serán formuladas a través del Secretario de la Corporación.

Para los efectos de las citaciones, los Diputados deberán comunicar y registrar sus domicilios en la Secretaría de la Cámara.

Mientras no registren sus domicilios, las citaciones se entenderán válidamente hechas mediante su fijación en un lugar visible dentro del edificio de la Cámara de Diputados.

Artículo 5º

Toda proposición sobre la cual deba recaer resolución de la Cámara, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado.

Las resoluciones o proyectos de la Cámara se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la Cámara se comunicarán, cuando proceda, dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo expreso en contrario.

Artículo 6º

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a su votación.

Artículo 7º

Los proyectos de ley que se presenten a la Cámara pueden iniciarse por Mensaje del Presidente de la República o por Moción de cualquiera de sus miembros.

Ello se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado, y de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al N° 14º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Artículo 8º

Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación, salvo que la Constitución, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría para casos determinados.

Cuando este Reglamento exija para determinado asunto el "acuerdo de la Cámara", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los Diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Sala, habiendo el quórum necesario.

Si proclamada una votación se advierte que los votos afirmativos son más que los negativos, pero menos que la suma de éstos y de las abstenciones, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los señores Diputados que se hayan abstenido para que emitan su preferencia afirmativa o negativamente.

Si en la segunda votación se produce la misma situación descrita en el inciso precedente, las abstenciones se sumarán a los votos afirmativos.

Artículo 9º

El Boletín de Sesiones contendrá una nómina por orden alfabético de los Diputados asistentes; los nombres de los Ministros y funcionarios que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretarios y Prosecretarios; el sumario, el texto del debate y el resultado nominal de cada votación; un sumario de los documentos de que se haya dado cuenta con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; y la transcripción de los mensajes, de las mociones, de los oficios del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y del Senado recaídos en proyectos de ley o de acuerdo y de los informes de Comisiones, así como una mención de los oficios que la Cámara despache a solicitud de algún señor Diputado.

Artículo 10

No se incluirán en el Boletín de Sesiones ni en la versión oficial de la prensa las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, aquellas que hayan sido retiradas por su autor, o las interrupciones a que se refiere el N° 3 del artículo 90.

Artículo 11

Las mociones deberán presentarse por escrito, con las firmas de no más de 10 Diputados y redactadas de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.

Artículo 12

Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 13

En todo proyecto que requiera trámite legislativo deberá adjuntarse un informe técnico, en el que se consignarán:

- a) los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.
- b) las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto
- c) la correlación del texto con el régimen normativo nacional.
- d) los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

Los Mensajes, cuando corresponda, deberán adjuntar, además, un informe financiero de la Dirección de Presupuestos con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y la estimación de su posible monto.

Artículo 14

Deberá darse cuenta en sesión de Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por la Comisión o por el pleno de la Corporación, según corresponda.

En ningún caso se dará cuenta de mociones sobre materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deban tener su origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

Tampoco se dará cuenta ni se admitirá a tramitación, proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos primero y segundo.

La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente de la Cámara o del que haga sus veces, sin perjuicio de que la Sala pueda reconsiderarla, en cuyo caso ella se someterá a votación, previo debate por diez minutos, del que usarán por mitad, hasta dos Diputados pertenecientes a Comités de distintos Partidos que la apoyen, y hasta dos en iguales condiciones, que impugnen dicha declaración.

Artículo 15

El Presidente de la Cámara y los Presidentes de las Comisiones tendrán facultad para corregir en los proyectos aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción, lo mismo que su ordenación según las materias del proyecto, salvo acuerdo en contrario de la Cámara o de la Comisión respectiva.

Artículo 16

Las actas de las sesiones secretas o de las partes declaradas secretas de una sesión, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta y que tengan carácter de secretos o que se agreguen a los antecedentes de un asunto o materia secreta, se conservarán reservados en un único ejemplar.

Se podrán consultar en la Sala de Sesiones. Fuera de ella, sólo podrán consultarse por Diputados, Senadores, o Ministros de Estado, únicamente en la oficina del Secretario de la Cámara, en su presencia o en la del funcionario que designe para tal efecto.

La Cámara de Diputados podrá hacer públicas las actas, versiones y documentos secretos, después de 10 años de reserva, contados desde la fecha de la sesión; pero podrá anticiparse su publicidad por acuerdo de la Cámara de Diputados adoptado por los tres cuartos de los Diputados en ejercicio. Si el secreto ha sido pedido por el Presidente de la República en conformidad con la facultad que le confiere el número 17 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, será necesario su asentimiento expreso.

Artículo 17 (123)

Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán los antecedentes y documentos que se hayan hecho llegar a la Cámara o a la Comisión.

Transcurrido el plazo de dos años sin que la Comisión respectiva se pronuncie sobre los proyectos de ley y demás asuntos que se tramiten como tales, cualquiera que sea el trámite constitucional o reglamentario en que se encuentren, aquélla deberá solicitar su archivo a la Sala. Sin embargo, tratándose de mensajes o de proyectos del Senado, el archivo procederá previo acuerdo del Presidente de la República o de esa Corporación, según corresponda.

Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los antecedentes o documentos que hayan acompañado para el mejor conocimiento de un asunto, hasta dos años después de su envío al Archivo. Vencido este plazo, sólo podrán obtener, previa petición escrita al Secretario y autorizada por él, copias auténticas de los documentos originales.

Artículo 18

Si el Congreso Nacional fuere convocado, al mismo tiempo, por el Presidente de la República y por el Presidente del Senado, prevalecerá la convocatoria del primero. Sin embargo, primará la hecha por el Presidente del Senado sobre la del Presidente de la República, si fuere para una fecha anterior.

2º DE LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 19

La Cámara se gobernará por las normas constitucionales y legales correspondientes, y por este Reglamento, cuyas disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, para sus miembros, para las Comisiones, para los funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de Gobierno y para cuantos intervengan en su funcionamiento interno.

Artículo 20

Los Ministros de Estado que asistan a la Cámara tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este Reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 90 (faltas al orden en la Sala) y 91 (medidas disciplinarias).

Artículo 21

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita.

Si la Mesa estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.

El debate durará hasta diez minutos que se distribuirán por mitades entre los Diputados que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan.

La consulta se votará una vez terminado el debate.

La resolución de la Mesa o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Artículo 22

Un Jefe de Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, pudiendo debatirse durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio y por mitad, uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Si se acogiere la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de todos los cargos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 44. (forma de elegir la Mesa)

Artículo 23

Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Artículo 24

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, sólo podrá suspenderse el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para un caso en particular, por acuerdo unánime de los Diputados presentes o por acuerdo unánime de los Jefes de los Comités Parlamentarios.

Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.

Artículo 25

Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.

Artículo 26

Las frases entre paréntesis que figuren en un artículo citado en este Reglamento, deben considerarse sólo como notas explicativas para su mejor y más fluida aplicación.

Artículo 27

Tanto el Reglamento como las modificaciones que en él se hagan se distribuirán impresos a los Diputados, y se comunicarán al Senado y al Presidente de la República.

La resolución que apruebe el Reglamento o sus modificaciones, se publicará en el Diario Oficial.

3º DEL CONGRESO PLENO

Artículo 28

Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por un Reglamento especial que, de común acuerdo, aprobarán el Senado y la Cámara de Diputados, y se efectuarán en la Sala especialmente destinada para tal efecto.

LIBRO PRIMERO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

TITULO I DE LA CAMARA

1º DE LA CAMARA

Artículo 29

La Cámara de Diputados se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones.

Si existieren causas que impidan su normal funcionamiento en el local habitual, ésta funcionará temporalmente donde lo determine el Presidente de la Corporación.

En todo caso, la mayoría de los miembros en ejercicio podrá acordar sesionar, temporalmente, en cualquier otro lugar.

Artículo 30

La Cámara sólo podrá entrar en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 31

La Cámara hará, por conducto de su Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los asuntos sometidos a su examen.

Podrá, además, fijar un plazo no inferior a diez días dentro del cual la Comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.

2º DE LOS DIPUTADOS

Artículo 32

Los Diputados, al incorporarse a la Cámara, prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula: "Juráis o prometéis guardar la Constitución Política, desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas".

El Diputado contestará: "Sí, juro", o "Sí, prometo", después de lo cual el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

En el acto de prestarse juramento o promesa, se pondrán de pie los Diputados y demás personas presentes en la Sala y en las Tribunas.

Los Diputados, desde su incorporación a la Cámara, tienen el deber de asistir a las sesiones de la Sala y de las Comisiones de que formen parte.

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, tengan el carácter de secretas.

Artículo 33

Se prohíbe que un Diputado entre con armas a la Sala de Sesiones.

El Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en esta prohibición.

Comprobada la infracción, el Diputado que haya incurrido en ella quedará impedido del acceso a la Sala de Sesiones durante un mes. En caso de reincidencia, durante dos meses; y en caso de nueva reincidencia, durante seis meses.

Artículo 34

El Diputado cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro Diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos, como máximo, inmediatamente después de la Cuenta o al término de la sesión.

Cada Diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en la misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Artículo 35

Para que un Diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar adonde se dirige. Si la ausencia excediere de ese plazo, necesitará permiso de la Cámara, o del Presidente, cuando ésta se encuentre en receso.

Sólo podrán ausentarse del país hasta la tercera parte de los Diputados.

Artículo 36

Los permisos para ausentarse del territorio nacional que requieran el acuerdo de la Cámara, se considerarán inmediatamente después de la Cuenta en la sesión siguiente a aquella en que se tome conocimiento de ellos, aun cuando se trate de las sesiones a que se refieren los artículos **73** y **74**. (Sesiones especiales y pedidas).

La discusión a que haya lugar no podrá exceder de diez minutos por cada Comité y, al término de ella, de inmediato se procederá a su votación.

La sesión en que se trate una solicitud de esta naturaleza se entenderá prorrogada por todo el tiempo que dure el debate y no perjudicará, en consecuencia, el que corresponda a las materias propias de la Tabla o de la citación.

Artículo 37

Los permisos de ausencia, tanto los concedidos por el Presidente como los otorgados por la Cámara, serán inscritos, sobre la firma del Presidente, en un libro especial que se llevará al efecto, y ellos servirán, dentro del plazo de su otorgamiento, para inmunizar al Diputado, con respecto a los descuentos de la dieta. Estos permisos caducarán de hecho, por la asistencia del Diputado a sesión de la Cámara o de Comisión.

Artículo 38

De todos los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, deberá darse cuenta a la Sala, como también de los fundamentos precisos que los justifiquen.

A la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento le corresponderá autorizar la realización del viaje, determinar el número de integrantes de la delegación y fijar los recursos, de acuerdo a las normas del reglamento respectivo, que tendrá carácter público. Si se tratare de viajes internacionales será menester contar, previamente, con un informe técnico de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Cuando la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento deniegue una solicitud para efectuar un viaje se podrá pedir, por a lo menos dos Jefes de Comités, un pronunciamiento de la Sala. En este caso, el debate durará hasta diez minutos que se distribuirá por mitades entre un Diputado que lo apoye y otro que lo impugne.

El Diputado que presida una delegación oficial de la Cámara de Diputados o que individualmente viaje al exterior en su representación, deberá entregar a la Sala informe escrito de su cometido dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha en que reasuma sus funciones, y del cual se dará cuenta en la sesión ordinaria siguiente a su presentación.

Artículo 39

Producida una vacante de Diputado por inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que declare el Tribunal Constitucional, o por fallecimiento, el Presidente de la Cámara, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de su comunicación o al fallecimiento, requerirá la información pertinente al

Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si procede proveerla con el ciudadano que, como integrante de la lista electoral del parlamentario que cesó, habría resultado elegido si a ésta hubiere correspondido otro cargo, en conformidad a la primera parte del inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política.

Si no fuere aplicable la regla anterior y faltaren más de dos años para el término del período del Diputado que cesó en el cargo, proveerá la vacante la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, entre las personas incluidas en una terna propuesta por el Partido a que perteneciere aquél. La elección se llevará a cabo en la primera sesión siguiente a la recepción del pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, o al fallecimiento.

Los Diputados elegidos como independientes que tuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un Partido Político, caso en el cual se aplicará el inciso anterior.

De concurrir simultáneamente varias vacantes que deba proveer la Cámara, se resolverá en la misma sesión y en votaciones separadas y sucesivas.

Los ciudadanos investidos como Diputados en conformidad a los procedimientos anteriores podrán incorporarse a la Cámara en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, previa prestación del juramento o promesa que exige el artículo 32.

Artículo 40

No se considerarán Diputados en ejercicio:

- a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo.
- b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación. Sin embargo, no serán considerados Diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales.
- c) Los suspendidos de su cargo por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 41

Si algún Diputado fallece, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara y nombrará una Comisión para que la represente en los funerales.

3º DE LA INSTALACION

Artículo 42

El día 11 de marzo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, a las 10 horas, los ciudadanos cuya elección, como Diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 43

Reunido el número de Diputados que requiere el artículo 53 de la Constitución Política, (tercera parte de sus Diputados en ejercicio) abrirá la sesión, en calidad de Presidente Provisional, el Diputado electo presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara; o, en defecto de éstos, el Diputado que lo haya sido durante el mayor número de períodos legislativos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los Diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido.

A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al Presidente Provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo en forma simultánea respecto de todos los Diputados electos presentes.

Luego se procederá a elegir la Mesa de la Cámara de conformidad al artículo siguiente. Concluida la votación, el Presidente Provisional proclamará su resultado y los elegidos pasarán a ocupar el lugar que les corresponde.

Por último, el Presidente de la Cámara declarará instalada la Corporación por el período legislativo que se inicia.

Cumplidas estas formalidades, levantará la sesión.

4º DE LA MESA DE LA CAMARA

Artículo 44

La Cámara elegirá, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Ellos constituirán la Mesa de la Cámara de Diputados.

La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se les proveerá por el tiempo que falte.

Las facultades de la Mesa son:

1º. Representar ante los Poderes Públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias.

2º.(3º) Nombrar los miembros de las Comisiones, con acuerdo de la Cámara.

3º. (5º) Calificar los asuntos de que deban darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el N° 17º del artículo 32 de la Constitución Política.

4º. Indicar los asuntos de Despacho Inmediato en virtud de lo dispuesto en el artículo 100, (de acuerdo con unanimidad de Jefes de Comités) y los de Fácil Despacho, conforme con el artículo 105 (anuncio de esta Tabla en la primera sesión de la semana), y fijar su orden en la respectiva Tabla.

5º. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Diputados y someterlo a la aprobación de la Comisión de Régimen Interno; dirigir y controlar su ejecución, y presentar, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

6º. Adoptar las medidas adecuadas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Cámara de Diputados, y otorgar las correspondientes credenciales, con el objeto de que puedan acceder a los locales que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

Artículo 45

Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente.

En defecto de todos, el que la Cámara designe.

Artículo 46

Las renunciaciones de los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria que se celebre después de 45 horas de su presentación. La discusión se hará inmediatamente después de la Cuenta, durante un tiempo de hasta 20 minutos, del que usarán por mitad, a su arbitrio, uno o más Diputados partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.

Artículo 47

Si se produce alguna vacancia en cualquiera de los cargos de la Mesa dentro del período legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida la vacancia.

Artículo 48

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículos 49

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán al Presidente de la República, al Senado y a la Corte Suprema.

Artículo 50

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala. El Presidente ocupará el centro y los Vicepresidentes se ubicarán a su izquierda, por su orden de precedencia, y a su derecha, el Secretario. El Prosecretario se ubicará a la izquierda de los Vicepresidentes.

5º DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA

Artículo 51

Al Presidente se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demás Diputados, y en las comunicaciones oficiales se le dará el tratamiento de Excelencia.

Artículo 52

El Presidente, sólo con el acuerdo de la Cámara podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones en nombre de ella, salvo en los períodos de receso en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara, en su primera sesión.

Artículo 53

Las funciones del Presidente, o del que haga sus veces, son:

1º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

2º Declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones en conformidad a los artículos 15 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3º Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a las leyes y a este Reglamento.

4º Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.

5º Cuidar de la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.

6º Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para conservar o restablecer el orden, la seguridad, el respeto y la libertad de la Cámara.

7º Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.

8º Hacer despejar las tribunas cuando los asistentes a ellas falten al orden.

9º Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.

10 Citar a sesión al iniciarse cada Legislatura Ordinaria o Extraordinaria, y, dentro de éstas, cuando lo estime necesario, lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito a lo menos la tercera parte de sus miembros o lo pida el Poder Ejecutivo.

11º Citar a las Comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto que, por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.

12º Citar a los Jefes de los Comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá si hace la citación durante alguna sesión de la Cámara.

13º Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.

La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los Jefes de los Comités.

14 Conceder la palabra a los Diputados en el orden en que la soliciten, y pidiéndola varios a un tiempo, a su arbitrio.

15 Llamar al orden al Diputado que se desvíe de la cuestión en examen.

16 Cerrar el debate cuando proceda su clausura, o cuando, ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado hace uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 132 (tiempo de los Comités, salvo renuncia).

17 Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.

18 Constituir la Sala en sesión secreta cuando la materia o el giro del debate, o las observaciones que se formulen, o los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan.

Dada la orden de constituir la Sala en sesión secreta quedará, por este sólo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierta una vez que hayan sido despejadas las tribunas y galerías.

19 Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento (ausencia del país de un Diputado por más de treinta días).

20 Comunicar al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara de Diputados y, de común acuerdo con el Presidente del Senado, las del Congreso Nacional, en conformidad al artículo 53 de Ley Orgánica del Congreso Nacional.

21 Rendir una cuenta pública de la actividad de la H. Corporación al término de cada Legislatura Ordinaria.

Artículo 54

Si algún miembro de la Mesa desea usar de la palabra como Diputado, lo hará desde un asiento del hemiciclo.

6º DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

Artículo 55

Cada Partido Político integrará un Comité por cada nueve representantes que tenga en la Cámara.

Dos o más Partidos Políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a nueve Diputados, podrán juntarse y formar un Comité siempre que unidos, alcancen a lo menos a dicha cifra.

Todo Diputado está obligado a pertenecer a un Comité. Para este efecto, los Partidos Políticos que no alcancen a tener la representación suficiente podrán formar un Comité, en la forma establecida en los incisos anteriores.

Los Diputados independientes deberán juntarse y formar un Comité, salvo que ingresen a los Comités de otros Partidos.

Cada Comité tendrá un Jefe, a quien le corresponderá la representación de sus integrantes para todos los efectos de este Reglamento.

Los Partidos Políticos que tengan más de un Comité podrán ser representados por cualquiera de los Jefes, en el orden de prelación que cada Partido determine.

El Jefe de cada Comité deberá comunicar al Presidente de la Cámara las renunciaciones de los Diputados que lo hayan integrado, sea por haber dejado de pertenecer al Partido Político o por cualquier otra razón.

Artículo 56

Los Partidos y los Diputados que, en conformidad al artículo anterior, tienen obligación de constituir Comités o pertenecer a ellos y no lo hicieren, pierden en la persona de sus componentes las facultades que se les otorgan por este Reglamento.

Artículo 57

Los Jefes de Comités Parlamentarios, desde el momento en que se comuniquen su designación al Presidente en nota firmada por todos sus representados, tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento. Todo Comité, integrado por la totalidad o por una parte de sus Jefes, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Diputados represente. Cuando no haya acuerdo entre los Jefes de un Comité, que representen un mismo Partido Político, se tomará como voto suyo el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro de un Comité, los votos del Partido se tendrán como no emitidos.

Artículo 58

Los Comités Parlamentarios tendrán Jefes en propiedad y suplentes que se designarán, conjuntamente, por los Diputados que representen. Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, en ausencia de éstos.

Artículo 59

El quórum para las reuniones de los Jefes de los Comités, será el que represente la mayoría de los Diputados en ejercicio. Presidirá estas reuniones el Presidente de la Cámara, o quien haga sus veces.

Artículo 60

Cuando el acuerdo haya sido adoptado por mayoría de votos, cualquier Diputado perteneciente a un Comité que no haya concurrido al acuerdo podrá formular oposición en la Sala y pedir que se someta a discusión. La discusión durará solamente diez minutos, tiempo que se distribuirá por mitad entre el Diputado que impugne el acuerdo y otro que lo defienda. En seguida, el acuerdo se someterá a votación en forma económica.

Artículo 61

Ningún Diputado podrá oponerse a los acuerdos a que hayan llegado los Jefes de los Comités con el Presidente de la Cámara, cuando hayan sido adoptados por todos ellos y por unanimidad. La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate alguno.

Artículo 62

Los Jefes de Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de proyectos tendientes a conceder a persona o personas, cualquiera gracia de orden pecuniario o que se traduzca en un beneficio de esta misma índole.

Artículo 63

De los acuerdos de los Jefes de Comités se dejará constancia por escrito y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente de la Cámara y por el funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría que haga las veces de Secretario.

Artículo 64

Los Jefes de Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones. Cuando se trate de un caso de urgente resolución y siempre que se cuente con el voto favorable de todos los Jefes de Comités, podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste, el que deberá ser refrendado por el Presidente de la Cámara y autorizado por el Secretario. Dichos acuerdos permanecerán bajo la custodia del Secretario de la Cámara de Diputados.

TITULO II
DE LAS SESIONES DE LA CAMARA
1º DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 65

La primera sesión de cada Período Legislativo será la siguiente a la sesión de instalación prevista en los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Esta sesión tiene por objeto:

1º Designar días y horas para las sesiones ordinarias.

2º Señalar los días de cada semana destinados al trabajo de las comisiones, en conformidad con el artículo 225.

3º Nombrar a los miembros de las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa.

4º Dar cuenta de los Diputados que formarán los Comités de los Partidos e Independientes.

En seguida, se levantará la sesión.

En la primera sesión de cada Legislatura se dará cuenta de la Tabla para las sesiones ordinarias.

Artículo 66

Acordados días y horas para las sesiones ordinarias, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados; después de ésto, no será necesario otro aviso para las sesiones que hayan de celebrarse en tales días y horas.

Siempre que se acuerde alguna modificación de las horas de sesiones, se comunicará a los Diputados.

Artículo 67

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación a aquella en que debe comenzar la sesión.

Estas cuatro horas se contarán: desde que el Presidente la ordene, desde que la Cámara la acuerde o desde que se entregue la solicitud correspondiente al Secretario o al funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría de mayor jerarquía que se encuentre en el recinto de la Cámara.

2º DE LAS SESIONES Y SUS CLASIFICACIONES

Artículo 68

Las sesiones serán:

a) Ordinarias, especiales y pedidas.

b) Públicas o secretas.

En las sesiones sólo tendrán acceso a la Sala de Sesiones los Diputados, los Senadores, los Ministros de Estado y el personal de la Cámara y del Senado.

Las personalidades representativas de Estados Extranjeros o de organismos internacionales que efectúen visitas protocolares, podrán ser recibidas en sesión de la Cámara de Diputados, sólo por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.

Artículo 69

Cada semana se celebrarán hasta tres sesiones ordinarias, en los días y horas que la Cámara designe, cuya duración será, a lo menos, de tres horas.

La hora que indique la citación que la Secretaría expida como fin de la sesión, se entenderá como hora reglamentaria de su término.

Artículo 70

Las sesiones especiales acordadas por la Cámara sólo podrán celebrarse en los mismos días y a distintas horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 71

Únicamente tendrán incidentes las sesiones ordinarias.

Artículo 72

Las sesiones ordinarias que no tengan Tabla, se destinarán íntegramente a Incidentes y se sujetarán a las reglas de éstos.

Podrán presentarse los proyectos de acuerdo a que se refiere el artículo 113 (proyectos de acuerdo); pero no podrán ni discutirse ni votarse.

En estas sesiones, usarán de la palabra los Comités en el orden y por el tiempo que en ese día les corresponda.

Artículo 73

Habrán sesiones especiales:

- a) Cuando las acuerde la Cámara.
- b) Cuando la Mesa las disponga.
- c) Cuando las solicite el Presidente de la República.

Las sesiones de las letras b) y c) serán secretas cuando la Mesa de la Cámara lo ordene o el Presidente de la República lo solicite.

Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas Tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en ellas los Comités usarán de la palabra en el orden que en éstos les corresponda, pero sólo por la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 (uso de la palabra en Incidentes). Si por cualquier causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 113 (proyectos de acuerdo), 128 (petición de segunda discusión), 294 (petición de antecedentes públicos) y siguientes.

En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y en las cuales se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el Diputado Informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 85 (uso de la palabra y tiempo), entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su exposición exceda de dichas limitaciones.

En las sesiones especiales que se citen para escuchar exposiciones de los Ministros de Estado, respecto a materias de competencia de sus Ministerios, se hará uso de la palabra en conformidad a las normas establecidas para los Incidentes. En el debate, los Comités usarán de la palabra en el orden que a ellos les corresponda, en dos rondas iguales y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad al artículo 115.

Al término de la primera ronda, el Ministro de Estado deberá hacerse cargo de las observaciones formuladas. La ronda siguiente se iniciará en orden inverso al establecido en el inciso anterior, y así sucesivamente.

El tiempo que usen los Ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones, no perjudicará el tiempo de la sesión.

Artículo 74

Las sesiones pedidas se celebrarán cuando lo solicite por escrito un tercio de los Diputados.

En cada solicitud, sólo podrá pedirse una sesión, y en ningún caso para tratar proyectos de ley.

A la solicitud sólo se le dará curso cuando sea refrendada por el Secretario o por el que haga sus veces.

Estas sesiones no podrán pedirse:

1. Durante el curso de una sesión.
2. Cuando se pidan para un día feriado o festivo.
3. Cuando se pidan para horas destinadas a sesiones ordinarias o especiales, acordadas por la Cámara o cuyas citaciones se encuentren ya ordenadas.

Estas sesiones durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, además de 15 minutos previos que se otorgarán al Jefe de Comité con mayor número de Diputados solicitantes. Si se produjere empate entre dos o más Comités, el tiempo inicial se asignará al Comité según la precedencia establecida en el artículo 116 (uso de la palabra en Incidentes). En el debate, los Comités usarán de la palabra en el orden señalado para los Incidentes y por la mitad del tiempo total que les corresponda semanalmente según dicho artículo. Sólo en el caso de renuncia total o parcial de los turnos se aplicará por el tiempo que reste, hasta el término reglamentario de la sesión, una rotativa que tienda a completar todo o parte, según alcance, la

segunda mitad del tiempo semanal de Incidentes. En todo lo demás regirán igualmente las reglas de los Incidentes y, en especial, los artículos 113 (proyectos de acuerdo), 128 (petición de segunda discusión), 294 (petición de antecedentes públicos) y siguientes.

Artículo 75

La Cámara no podrá acordar sesiones, ni se podrá pedir las, para que se celebren entre las 0 horas (12 de la noche) y las 10 horas (10 A.M.), salvo las especiales que solicite el Presidente de la República o que la Mesa de la Cámara disponga.

Artículo 76

Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los Diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamado se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados. Si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren a lo menos tres Jefes de Comités que representen a tres Partidos, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento en los Incidentes, ni en las sesiones que se rijan por las reglas de éstos.

Artículo 77

En los casos del artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160 (se levanta sesión por falta de quórum), los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento. Para estos efectos, esta Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria, por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 227 (multa a inasistentes en sesiones fracasadas) y 275 (multas por faltas al orden). Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.

La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos Diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas, que fracase por falta de número.

Los Diputados a que se refieren los artículos 36 (fuera del país con permiso) y 40 (Diputados que no están en ejercicio) quedarán exentos de los descuentos de que trata este artículo.

Los Diputados que se encontraren en la Sala al fracasar una sesión, estamparán sus firmas en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.

Artículo 78

Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los Diputados asistentes en el Boletín de Sesiones.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo 79

A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario de la Cámara. Podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Actas, el Secretario Jefe de Comisiones, el Secretario de la Comisión que ha informado el proyecto o tratado la materia a discutirse en la sesión secreta, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de ella.

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los Ministros. También podrá hacerlo el personal que sea llamado por la Mesa, pero sólo en forma transitoria y siempre que haya prestado juramento en conformidad a lo dispuesto el artículo 315. El personal que no haya prestado juramento no podrá ingresar a la Sala durante la celebración de una sesión secreta, incurriendo si lo hace en la sanción que establezca la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento.

La Cámara podrá acordar, por simple mayoría de los Diputados asistentes, que la sesión secreta se celebre sin la presencia de personal. En este caso, sólo asistirá el Secretario de la Cámara el que podrá hacerse asesorar, si lo estima conveniente, por el Prosecretario y el Secretario de Actas.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta o de la parte secreta, y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el Jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Cámara, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión.

Artículo 80

Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar otra siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, a petición de un Jefe de Comité, formulada en cualquier momento de la sesión, y acogida con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

3º DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 81

El Diputado o Ministro que desee participar en el debate, solicitará la palabra al Presidente. Sólo podrá hacer uso de ella cuando se le haya concedido, y deberá dirigirse siempre al Presidente. Terminará su discurso o exposición con la fórmula: "He dicho".

Artículo 82

Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro de sus colegas o a algún funcionario de la República, deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y en el segundo, por el cargo que desempeña. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de "Honorable" o de "Señor".

Artículo 83

Hasta antes del cierre del debate, los Ministros que asistan a las sesiones de la Cámara, tendrán preferencia para usar de la palabra, aun sobre el Diputado Informante.

* Los Ministros podrán, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Los Ministros no estarán sujetos a las limitaciones que impone el artículo 85.

Artículo 84

Cuando un proyecto sea aprobado por unanimidad en Comisión, la discusión general en la Sala se limitará a 30 minutos. No obstante, esta disposición no regirá para los proyectos de ley que hayan sido calificados con discusión inmediata o suma urgencia, o cuando así lo soliciten dos Jefes de Comité antes de procederse a su votación.

Artículo 85

Cada Diputado podrá hablar hasta dos veces en la discusión general, y hasta dos veces en cada artículo, en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y el segundo discurso durarán como máximo quince y cinco minutos, respectivamente.

En la discusión particular o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos será de cinco minutos.

Los Diputados que durante la sesión no hayan hecho uso de la palabra deberán solicitar personalmente y antes del cierre del debate, la inserción de sus discursos en el Boletín de Sesiones, los que no podrán exceder de 6 páginas tamaño carta, escritas a máquina y a doble espacio, debiendo entregarlo en el plazo máximo de 24 horas. En todo caso, en el Boletín se dejará expresa constancia de que no corresponden a intervenciones en la Sala y que, además, quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

En la discusión particular de los proyectos, o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, el Diputado Informante no estará afecto a esta limitación y las interrupciones que conceda no podrán exceder de dos minutos en cada caso.

4º DE LA ASISTENCIA A TRIBUNAS

Artículo 86

El público tendrá acceso a las tribunas generales de la Sala de Sesiones.

Sin embargo, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas, si se ha llenado su capacidad, o hacerlas desalojar, en uso de las facultades que le otorgan el artículo 88 (despejar tribunas) y los números 8 (despejar tribunas) y 18 (despejar tribunas para sesión secreta) del artículo 53.

Artículo 87

El ingreso a la Tribuna Diplomática y Oficial, será autorizada por el Presidente.

Artículo 88

Queda estrictamente prohibido a las personas que concurran a las tribunas, realizar cualquier manifestación de aprobación o desaprobación, durante la sesión.

En caso de infracción, el Presidente podrá mandar despejar, total o parcialmente, las tribunas, y suspenderá la sesión para hacer cumplir la orden.

Si los asistentes no acatan inmediatamente la orden de despejar, cometen desmanes o profieren expresiones de cualquier género, el Presidente podrá prohibirles el acceso a esas dependencias, o a una parte de las mismas, hasta por tres sesiones consecutivas. Si al cumplirse el plazo, en la primera ocasión en que tengan acceso a ellas los asistentes reinciden en actitudes semejantes, la prohibición podrá alcanzar hasta seis sesiones más.

Artículo 89

La fuerza pública destacada en el recinto de la Cámara estará a las órdenes del Presidente.

5º DE LAS FALTAS AL ORDEN

Artículo 90

Un Diputado o Ministro incurre, durante el curso de la sesión, en falta al orden si:

1º.- Tomare la palabra sin habérsela otorgado el Presidente.

2º.- Se saliere de la cuestión sometida a examen.

3º.- Interrumpiere al Diputado o Ministro que habla o hiciere ruido para perturbarle en su discurso.

4º.- Dirigiere la palabra directamente a los Ministros, a los Diputados o a las tribunas.

5º.- Faltare al respeto debido a la Cámara, a los Diputados o a los Ministros con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

6º.- Incitare en los discursos a la subversión del orden social establecido.

Comete también falta al orden el Diputado o Ministro que infrinja los acuerdos que adopte la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento sobre la conducta debida en la Sala, para el mejor funcionamiento y decoro de la misma.

Artículo 91

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

a) Llamado al orden.

b) Amonestación.

c) Censura.

d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado o Ministro para tomar parte en el debate.

e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, pero sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e) sin requerir el acuerdo de la Cámara.

Artículo 92

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior aplicadas a los Diputados, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% de la dieta.

Artículo 93

Las multas aplicadas en virtud del artículo anterior, se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del Diputado afectado.

TITULO III DE LAS SESIONES Y SUS PARTES 1º DE LA APERTURA DE LA SESION

Artículo 94

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Para suspender la sesión, el Presidente dirá: "Se suspende la sesión", y la reanudará cuando diga: "Continúa la sesión".

Al finalizar la sesión, el Presidente le pondrá término mediante la siguiente frase: "Se levanta la sesión".

2º DEL ACTA

Artículo 95

El acta deberá contener el nombre del Diputado o Diputados que hayan presidido la sesión; la nómina por orden alfabético de los Diputados asistentes; la de los Ministros que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretarios o Prosecretarios; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la mención de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados; el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados, y todas aquellas otras materias de que se considere necesario dejar constancia, más una relación sustancial de todo lo ocurrido, en tercera persona.

Cada vez que se levante la sesión por falta de quórum, se deberá dejar constancia en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala de Sesiones.

Artículo 96

El acta quedará a disposición de los Diputados; y si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión del día siguiente se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán presentarse por escrito, antes de abrirse la sesión, se discutirán durante diez minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se procederá en lo demás según lo establecido en el inciso cuarto.

Si, a lo menos, tres Jefes de Comités lo piden, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior. Una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Si merece reparos, se discutirán dentro del término de los diez minutos que sigan a la terminación de su lectura y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

Cuando no sea observada en ninguna de estas formas, se entenderá aprobada.

3º DE LA CUENTA

Artículo 97

El Secretario dará cuenta de las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Diputados, enunciando su origen, la materia que tratan y la tramitación que se les dio, en el orden siguiente:

- 1º. Las acusaciones constitucionales interpuestas por los Diputados.
- 2º. Las del Presidente de la República.
- 3º. Las del Senado.
- 4º. Los informes y comunicaciones de las Comisiones.
- 5º. Las mociones y demás comunicaciones de los Diputados.
- 6º. Las de la Corte Suprema.
- 7º. Las del Tribunal Constitucional.
- 8º. Las de la Contraloría General de la República.
- 9º. Las del Consejo de Seguridad Nacional.
- 10º. Las de los demás Tribunales Superiores de Justicia.
- 11º. Las de los Ministros de Estado y otras autoridades.
- 12º. Las peticiones para la designación de una comisión investigadora.
- 13º. Las presentaciones de los particulares.
- 14º. Los viajes oficiales dentro o fuera del país que hayan sido autorizados y los fundamentos que los justifiquen.

Las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Diputados se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos, sólo una vez que se hayan dado a conocer por medio de la Cuenta en una sesión. Con todo, los oficios de retiro de urgencia o de la convocatoria de un determinado asunto y los oficios que ponen término a una legislatura extraordinaria, regirán en el acto mismo en que sean recibidos por la Oficina de Partes de la Cámara.

Un Diputado podrá pedir el cambio de trámite dispuesto por el Presidente, petición que deberá resolverse de inmediato y sin discusión.

A petición de tres Jefes de Comité, se podrá acordar dar lectura a un documento de la Cuenta.

4º DE LOS HOMENAJES

Artículo 98

El Presidente podrá citar a una sesión especial o destinar parte de una sesión ordinaria o especial, una vez a la semana, a rendir homenaje a un Diputado o personalidad pública fallecida. El tiempo ocupado en el homenaje en una sesión ordinaria o especial citada con otra finalidad, no se computará dentro de la duración de la misma.

El homenaje se sujetará a las siguientes normas:

1. El orden en que intervendrán los Diputados se acordará previamente con la Mesa.
2. Los discursos serán escritos y se pronunciarán de pie o se entregarán a la Mesa, para su inserción en el Boletín de Sesiones.
3. La Cámara, a petición de cualquier Diputado, podrá acordar dar a conocer el homenaje a la ciudadanía en la forma que lo estime conveniente.

Los homenajes de otra naturaleza se rendirán antes de la iniciación de la Hora de Incidentes, sin que se afecten los tiempos que en esta parte de la sesión disponen los distintos Comités Parlamentarios, salvo acuerdo expreso en contrario.

5º DE LA TABLA DE DESPACHO INMEDIATO

Artículo 99

En la Tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

Artículo 100

Esta Tabla será formada por la Mesa, de acuerdo con la unanimidad de los Jefes de los Comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Artículo 101

Los proyectos que formen la Tabla de Despacho Inmediato no tendrán discusión particular, serán sometidos a una sola votación y se destinarán al despacho de ellos los primeros quince minutos después de la Cuenta o de los homenajes, en su caso, en las sesiones ordinarias.

Las resoluciones respecto de estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161. (votaciones secretas)

6º DE LA TABLA DE FACIL DESPACHO

Artículo 102

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o de los homenajes o después de terminada la Tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo de la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 103

Cada proyecto de la Tabla de Fácil Despacho se discutirá en general y particular a la vez hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Diputados que lo sostengan y los que lo impugnen. Sin embargo, si el proyecto en examen fuere el único o el último de la Tabla, el Presidente podrá prorrogar el debate hasta el término del tiempo destinado a ella.

Terminado el tiempo, se cerrará el debate y se votará, de inmediato, en general, el proyecto.

No tendrá segundo informe de Comisión y las indicaciones presentadas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos, no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que requieran informe de la Comisión de Hacienda, por aplicación de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 220; pero, en cuanto sea posible, se tramitará cada una de ellas a esa Comisión, como proyecto separado.

Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados, y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la aprobación en general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Artículo 104

Un Jefe de Comité puede formular indicación, por una sola vez, durante su discusión, para que se acuerde retirar alguno de los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse.

Retirado un proyecto en la forma prescrita, no podrá la Mesa anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Cámara o de la unanimidad de los Jefes de Comités.

Artículo 105

La Mesa indicará los asuntos que deben figurar en la Tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia.

En la primera sesión ordinaria de cada semana, anunciará la Tabla de Fácil Despacho que regirá desde la próxima, hasta la primera sesión ordinaria de la semana siguiente.

Si antes de esta última sesión, se despacha totalmente la Tabla, podrá la Mesa anunciar una nueva, que regirá desde la próxima sesión, hasta la primera ordinaria de la semana siguiente.

Los proyectos de interés particular no podrán figurar en esta Tabla.

DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 106

Las sesiones ordinarias se dividirán en dos partes, a contar desde la hora de término de la Tabla de Fácil Despacho.

La primera parte, que se denominará "Orden del Día", tendrá una duración mínima de una hora, que se destinará exclusivamente a tratar los asuntos que figuran en su Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte se agregará el tiempo de la sesión que siga a la Cuenta y no se ocupe en las Tablas de Despacho Inmediato o de Fácil Despacho.

En el caso de haberse despachado la Tabla del Orden del Día antes del término del tiempo destinado a ella o si hubiere acuerdo unánime para darla por finalizada, se entrará de inmediato a proyectos de acuerdo o a Incidentes, según corresponda, conforme a las reglas pertinentes.

Artículo 107

La Tabla general que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, al comenzar cada legislatura, por la Mesa y los Jefes de los Comités, quienes podrán modificarla en el curso de la misma legislatura.

Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por dos Jefes de Comités.

La Tabla para el Orden del Día deberá darse a conocer a los Diputados con, a lo menos, cuatro horas de anticipación al inicio de la sesión.

Artículo 108

El orden de preferencia en la Tabla del Orden del Día será el siguiente:

1º.- Las acusaciones constitucionales.

2º.- Los proyectos relativos al Presupuesto de la Nación.

3º.- Los proyectos con discusión inmediata.

4º.- Los proyectos con suma urgencia.

5º.- Los proyectos con simple urgencia.

6º.- Los proyectos que propongan las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.

7º.- Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República.

8º.- Los asuntos devueltos por el Senado.

9º.- Los segundos informes de Comisión.

10.- Los demás asuntos que se acuerde colocar en la Tabla.

Artículo 109

Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, la Mesa podrá citar a los Jefes de Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla especial que se elabore.

Artículo 110

La Tabla de las sesiones especiales será la que se indique en su citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192.

Artículo 111

Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día, se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate.

Además de lo dispuesto en los artículos 129 y 130, podrán admitirse indicaciones que versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

a) Aplazar la discusión.

En la discusión particular:

b) Pasar de nuevo el asunto a Comisión.

c) Reabrir el debate de una disposición respecto de la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren las letras a) y b) se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, y las de la letra c) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 112

Cuando un asunto vaya a Comisión para segundo informe, en conformidad al inciso primero del artículo 130, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, en conformidad a la letra b) del artículo anterior, se mantendrá en la Tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión.

8º DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO

Artículo 113

La segunda parte de las sesiones ordinarias, a contar de la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración máxima de 20 minutos y estará reservada a la discusión y votación de los proyectos de acuerdo. Para prorrogar el tiempo destinado a este objeto se requiere la unanimidad de los Diputados presentes.

Los proyectos de acuerdo, que deberán ser suscritos por diez Diputados a lo más, también tendrán cabida en las sesiones especiales y en las pedidas cuando se refieran a las materias motivo de su convocatoria. Por el solo hecho de ser presentados en sesiones ordinarias, se entenderá que ellos quedan para segunda discusión y se procederá a votarlos en la sesión ordinaria siguiente.

Se considerarán autores de uno y hasta diez Diputados que en el proyecto de acuerdo figuren con tal calidad al momento de entregarse el original del documento a la Secretaría de la Corporación para su presentación oficial. Los demás Diputados que lo suscriban tendrán sólo carácter de adherentes.

Los Diputados autores de un proyecto de acuerdo serán los únicos facultados para proponer adiciones o modificaciones al mismo, hasta antes de su lectura en la Sala; para pedir la suspensión de su tratamiento, conservando su lugar, y para retirarlo de tramitación.

La discusión de cada proyecto de acuerdo y sus adiciones o modificaciones se hará en el término de diez minutos, que usarán, por mitades, hasta dos Diputados pertenecientes a Comités de distintos partidos que lo apoyen, y hasta dos, en iguales condiciones, que lo impugnen.

La votación de cada proyecto de acuerdo se hará sobre la base de la proposición original con cada una de las adiciones o modificaciones propuestas.

Si tomada la votación no resulta quórum, ella se repetirá. De resultar ineficaz la nueva votación por aquella causa, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este tiempo, se repetirá una vez más la votación, y si nuevamente el pronunciamiento de la Sala es ineficaz por falta de quórum, se dará por terminado el tiempo destinado al tratamiento de los proyectos de acuerdo y se votará por última vez en la sesión ordinaria siguiente. De resultar ineficaz la nueva votación por no reunirse el quórum exigido, se dará por rechazada la proposición.

9 DE LOS INCIDENTES

Artículo 114

La tercera parte de las sesiones ordinarias, a contar desde la hora de término de la votación de los proyectos de acuerdo, se destinará a Incidentes. Tendrá el tiempo de duración que resulte de dividir un total de 180 minutos por uno, por dos o por tres, según fuere el número de sesiones ordinarias a la semana que acuerde celebrar la Cámara, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, al iniciar cada período legislativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 73, los informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, se considerarán, una vez a la semana, en esta parte de la sesión, para lo cual, después de oír al Diputado Informante, los Comités Parlamentarios dispondrán de 90 minutos, distribuidos proporcionalmente.

Asimismo, los Jefes de los Comités Parlamentarios podrán proponer a la Sala, por unanimidad, destinar un tiempo equivalente a una Hora de Incidentes a la semana, al término del Orden del Día, a tratar una determinada materia de interés público, sin perjuicio de la Hora de Incidentes que corresponda.

Artículo 115

El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponderá a los Comités, quienes lo ejercerán por un tiempo que se determinará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá un coeficiente fijo para cada Diputado, como resultado de dividir el total del tiempo que a la semana se destina a Incidentes por el número de Diputados que constituyan la Corporación.
- b) Este coeficiente se multiplicará por el número de Diputados que integren el respectivo Partido o Comité.
- c) Si un Partido tiene dos o más Comités, podrá administrar conjuntamente el tiempo que le corresponde.
- d) El tiempo que resulte se dividirá por períodos iguales al número de sesiones que la Cámara acuerde celebrar a la semana, al comienzo de cada período legislativo, conforme a lo dicho en el artículo precedente.
- e) Los Partidos o Comités podrán ceder o permutar el total o parte de su tiempo.

Artículo 116

En el tiempo de Incidentes se aplicará un mecanismo de rotación del uso de la palabra para cada sesión de un mismo Período Legislativo.

En la primera hora de Incidentes de cada período se ofrecerá la palabra, en primer término, al Partido o Comité Independiente que tenga mayor número de Diputados, y así sucesivamente en orden decreciente hasta el último de ellos.

En las horas de Incidentes sucesivas se irá ofreciendo el uso de la palabra partiendo por el Partido o el Comité Independiente que la hubiere ocupado en segundo lugar en la sesión anterior.

Para los efectos de este mecanismo, no se tomarán en consideración las horas de Incidentes suspendidas.

Cuando dos o más Partidos o Comités Independientes tengan igual número de Diputados, la procedencia se determinará por el orden alfabético de sus denominaciones.

Artículo 117

Los tiempos de los Comités señalados en el artículo 115, (uso de la palabra en Incidentes), podrán prorrogarse por acuerdo de la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala; pero, si por efecto de alguna votación, o por cualquier otra causa, se ocupa tiempo que corresponda a Incidentes, se entenderá automáticamente aplazado su término por igual espacio de tiempo.

Los Diputados presentes en la Sala, podrán optar entre usar la palabra o entregar, personalmente, antes del término de la sesión, a la Mesa, sus intervenciones escritas a máquina, las que quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento. El conjunto de las intervenciones, orales o escritas, no podrán exceder el lapso que corresponda a su respectivo Comité. Para estos efectos, se considerará que una página tamaño carta escrita a doble espacio ocupa un tiempo de dos minutos. Este procedimiento no operará en el caso del inciso segundo del artículo 114.

Si no se utiliza el tiempo correspondientes a Incidentes, o sólo se le ocupa en parte, y no hay acuerdo para destinarlo a un asunto determinado, se levantará la sesión.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra y la hora de entenderá prorrogada por el tiempo que ocupen.

TITULO IV DE LOS TRAMITES LEGISLATIVOS 1º DE LOS INFORMES DE LAS COMISIONES

Artículo 118

Todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la Comisión competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.

El Presidente, a petición de un Diputado, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en el caso de los asuntos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 119

El Presidente podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviar a Comisión los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional, por el plazo prudencial que se fije.

El informe de la Comisión deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser informado exclusivamente por ésta.

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley, deberán ser informadas por la Comisión competente, debiendo indicar a la Sala el alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo.

2º DE LAS DISCUSIONES

Artículo 120

De los informes de las Comisiones se dará cuenta en la sesión siguiente de su presentación a la Cámara, y por el mismo hecho quedarán para Tabla.

Artículo 121

La Mesa, de consuno con dos Jefes de Comités de distintos Partidos, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba pronunciarse aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos, del proyecto o materia de que se trate, se dará cuenta en la misma sesión.

Artículo 122

Para entrar a la discusión de un proyecto, el informe de Comisión deberá estar a disposición de los Diputados, en Secretaría, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que figure en Tabla o en que corresponda tratarlo, salvo en el caso de los proyectos calificados de discusión inmediata, a los que se refiere el artículo 189.

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus informes no estén impresos, y así lo solicite un Jefe de Comité.

Artículo 123

Cuando el proyecto, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso, se omitirá su lectura.

Los proyectos o informes deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un Diputado, apoyado por un Jefe de Comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata. Para ser aprobada, se requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 124

A propuesta de la Mesa, la Cámara elegirá, cuando sea procedente, a los Diputados que deberán formar parte de las Comisiones Mixtas contempladas en la Constitución, debiendo siempre integrarla el Diputado informante del proyecto.

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una Comisión Mixta de igual número de Diputados y Senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la Comisión Mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la Comisión Mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa Comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una Comisión Mixta y se procederá en la misma forma indicada en el inciso segundo. En caso de que en la Comisión Mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si algunas de las Cámaras rechazare la proposición de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

El mismo procedimiento podrá aplicarse a los demás casos de desacuerdo entre una y otra rama del Congreso sobre la aprobación de un proyecto de ley.

El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta ocupará en la Tabla el lugar que le corresponda según el artículo 108 (orden de preferencia en la Tabla), desde la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él.

El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno, y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.

Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.

Artículo 125

Las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de la República, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la ley Orgánica del Congreso Nacional.

Artículo 126

La Cámara podrá comisionar a un Diputado para que concurra al Senado a sostener algún proyecto de ley.

Artículo 127

Las discusiones pueden ser:

- a) Unica.
- b) Primera y Segunda.
- c) General y Particular.

Artículo 128

La petición de segunda discusión será sometida, sin debate, a votación económica inmediata, y se entenderá aprobada cuando concurra en su aceptación el tercio de los Diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdo que se formulen en las sesiones a que se refieren el inciso tercero del artículo 73 (sesiones especiales) y el artículo 74, (sesiones pedidas) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 (transmitir acuerdos u observaciones al Presidente de la República).

Artículo 129

La discusión general tiene por objeto:

- a) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices entendiendo por tales las contenidas en el Mensaje o Moción, según corresponda.
- b) Admitir a tramitación las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por el Presidente de la República y los Diputados, durante dicha discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

De estas indicaciones se dará cuenta a la Cámara. Se dejará testimonio de ellas en el acta de la sesión en que sean leídas y se insertarán en el Boletín en que se publique dicha sesión.

Las indicaciones serán admitidas sólo cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregarle, o indicando la modificación o modificaciones que se pretende introducirle.

Artículo 130

Aprobado en general el proyecto, volverá de nuevo a Comisión con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación, con el fin de que emita su segundo informe.

En caso de que no se hayan presentado indicaciones, se entenderá aprobado también en particular el proyecto.

La Comisión deberá presentar el segundo informe dentro del plazo prudencial que la Cámara le fije.

En su segundo informe, la Comisión podrá introducir nuevas modificaciones al proyecto que haya sido aprobado en general.

Aprobado en general un proyecto, se podrá acordar, a petición de un Jefe de Comité, por los dos tercios de los Diputados presentes y en votación económica inmediata, omitir el segundo informe de Comisión y entrar inmediatamente a la discusión particular, o dejar ésta para una sesión próxima.

Artículo 131

La discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión.

Los artículos que la Comisión declare que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán ipso-jure aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso deberán votarse en particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

- a) Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe.
- b) Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe.

- c) las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por el Presidente de la República o por dos Jefes de Comités.
Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado.
- d) Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda.
- e) Los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Artículo 132

El Presidente declarará terminada la discusión:

1º.- Si ofrecida la palabra dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide.

2º.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara.

3º.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata en que la discusión general proceda conjuntamente con la particular, si hubiere lugar a cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2º y 3º de este artículo, no se declarará cerrado el debate sino cuando cada Partido o Comité Independiente haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en Tabla, salvo que se hiciere renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto, continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

En ningún caso el Presidente admitirá debate cuando se ha determinado previamente, por la unanimidad de los Comités, el tratamiento de alguna materia sin debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate", sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra c) del artículo 111 (reapertura del debate por otra disposición o idea del proyecto), y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

Artículo 133

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 134

El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo.

Artículo 135

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo, ni aun por asentimiento unánime. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 111 (estudio de otra disposición o idea del proyecto).

3º DE LAS CLAUSURAS

Artículo 136

Un Jefe de Comité podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir, por escrito, la clausura del debate, conforme a las reglas de este Párrafo.

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine su discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 137

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate en la primera sesión en que se haya tratado un proyecto. Dicha petición se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Rechazada la clausura, el asunto continuará en la Tabla de Fácil Despacho.

Artículo 138

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de dos Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos o cuando se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo **132** (tiempo de los Comités, salvo renuncia).

Artículo 139

En la discusión particular se podrá pedir clausura del debate para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión ocupe todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

Artículo 140

En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cuatro Diputados, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en la discusión.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se pronunciaren tres discursos.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo **132**. (tiempo de los Comités, salvo renuncia).

Artículo 141

La discusión de los proyectos devueltos en tercer trámite o con observaciones por el Presidente de la República se hará debatiendo en conjunto todas aquellas modificaciones o vetos que incidan en un mismo artículo, pudiendo pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos, con opiniones distintas, o tres Diputados hayan intervenido en la discusión.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las enmiendas u observaciones, según el caso.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se pronunciaren dos discursos más.

Artículo 142

Respecto de la clausura del debate sobre la Ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el **Párrafo** correspondiente.

4º DE LAS VOTACIONES

Artículo 143

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas.

Las votaciones públicas, que no sean nominales, se tomarán por medio de un sistema electrónico. Si ocurriere algún desperfecto en éste, que impidiere su funcionamiento, o si por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse este mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación por el sistema de manos levantadas, o de pie y sentados.

Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los Diputados por orden alfabético.

Las secretas serán por balotas o por cédulas.

Artículo 144

Para proceder a la votación, se llamará a los Diputados que estén fuera de la Sala, por medio de timbres.

Artículo 145

Los Diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

Artículo 146

Cualquier diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo los siguientes casos:

- a) Las observaciones o vetos formulados por el Presidente de la República, y
- b) Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente.

Artículo 147

El Secretario, **si así lo dispone el Presidente**, leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

En las votaciones públicas, cuando el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Artículo 148

En todo caso, el Presidente fijará el orden de votación.

La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Artículo 149

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 150

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes o recogidas las cédulas o balotas, y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará en voz alta a la Sala, en **dos** oportunidades seguidas, si algún Diputado no ha emitido su voto. Hecho esto, el Presidente declarará finalizado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación".

Posteriormente, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Diputado.

Artículo 151

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 152

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que, a juicio del Presidente, en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que puedan influir en el resultado.

Artículo 153

El Secretario anunciará el resultado de cada votación. El Presidente proclamará las decisiones de la Cámara.

Artículo 154

Si resulta empate, se repetirá la votación, y si ésta da de nuevo el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Artículo 155

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, **se** decidirá por sorteo.

Artículo 156

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos y abstenciones. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.

Artículo 157

Para que una votación sea nominal, se requiere:

- a) Que se solicite por escrito por dos Jefes de Comités, antes de proceder a la votación, y
- b) Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 159 e inciso tercero del artículo 160, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Artículo 158

En la votación nominal sólo podrán fundamentar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los Jefes de Comités o, en su defecto, los Diputados de su Partido que éste designe hasta un máximo de tres, por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los Diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos, siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

* Los Ministros de Estado podrán, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Artículo 159

Cuando se utilice el sistema electrónico en la votación económica, se dejará constancia del resultado numérico de ella y de la forma en que votó cada Diputado, en el Acta y en el Boletín de Sesiones, para lo cual se incluirá el impreso de la votación electrónica, certificado por el Secretario.

Si el Presidente tiene dudas acerca de su resultado, basadas en posibles desperfectos del aparato electrónico, se tomará la votación por el sistema de manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos y las abstenciones.

Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla, pidiendo que se pongan de pie, primero los Diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente y los que se abstengan.

Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

La Secretaría deberá entregar al Jefe de Comité que lo solicite, hasta cuatro días después de una sesión, una copia del resultado de cualquier votación practicada en ella, con indicación de la forma en que votó cada Diputado, cuando corresponda.

Artículo 160

Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá en la misma forma. Si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos.

Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del inciso primero del artículo 157 y no resultare quórum, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Cuando se utilice el sistema electrónico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos.

Transcurrido este plazo, se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Ningún Diputado presente en la Sala, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

A los Diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 77.

Artículo 161

Las votaciones en proyectos que modifiquen las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos, y las de interés particular, serán siempre secretas.

Un Jefe de Comité tendrá derecho a solicitar votación secreta sobre cualquier materia, caso en el cual el Presidente consultará de inmediato a la Sala, la que resolverá por simple mayoría de los Diputados presentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se tomará votación en forma secreta cuando así lo pidan, por escrito, un tercio de los Diputados en ejercicio.

Artículo 162

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa, negras para la negativa y azules para la abstención, las que se depositarán por los Diputados en las urnas preparadas al efecto.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso, las multas de que trata el artículo 77 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Artículo 163

En las elecciones, cada Diputado escribirá en una cédula los nombres de las personas que elija, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en voz alta su resultado.

Artículo 164

En toda votación por cédula, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide.

Artículo 165

Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas, y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 73 (sesiones especiales) y 74 (sesiones pedidas).

5º DE LOS PAREOS

Artículo 166

Los Diputados podrán parearse entre sí, por escrito, obligándose a no participar en ninguna votación o elección durante el plazo que convengan, o en aquellas votaciones o elecciones específicas que indiquen.

En todo caso, los pareos serán por un plazo determinado, pudiendo cancelarse anticipadamente sólo con el acuerdo de las partes, de lo que se dejará constancia en el Registro a que se refiere el inciso siguiente.

El Secretario llevará un Registro donde se inscribirán los pareos, para cuyo efecto los Diputados interesados, antes de cada sesión, así deberán comunicárselo, con el objeto de que tengan validez.

Luego de la Cuenta de cada sesión, el Secretario dará lectura a la lista de pareos.

6º DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 167

Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.

Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente en la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la observación de que se trata.

Estas observaciones o vetos deberán ser informados por la respectiva Comisión permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de Comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según ese cuerpo legal, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Artículo 168

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.

En tal caso, se entenderá terminada la tramitación del proyecto, por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.

Artículo 169

Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada, salvo el caso de que la observación tenga carácter aditivo.

Artículo 170

Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquélla que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a una parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra, número u otra división suya, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado como una sola observación.

Artículo 171

En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren el quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos en discrepancia.

El proyecto de Ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desaprueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1° de enero del año de su vigencia.

Artículo 172

Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional, se sujetarán, conforme a los artículos 70 y 117 de la Constitución Política y a las normas del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:

* 1°.- Cada una de las observaciones se votará separadamente, para determinar si ella se acepta o se desecha. No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación.

2°.- La observación aprobada por la Cámara y el Senado, o viceversa, se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley correspondiente.

3°.- La observación aprobada por una rama y desechada por la otra, se entenderá rechazada y no se tomará en cuenta en la ley cuestionada.

4°.- Cuando se deseche una observación que tienda a sustituir o suprimir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la Sala si insiste o no en su acuerdo.

* 5°.- Cuando, en el caso del número anterior, ambas ramas insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado, o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas, se enviarán al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sean promulgadas en la ley correspondiente, o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito.

6°.- Cuando, en el caso del N° 4°, una de las ramas insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará la ley cuestionada, o esa parte suya.

Las observaciones se calificarán de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la sustancia y efectos de ella, y no a su formulación literal.

Cuando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto o del artículo, en su caso, quedarán también sin efecto sus demás disposiciones que sean accesorias o dependientes de la parte afectada por la observación.

7° DE LA LEY DE PRESUPUESTOS

Artículo 173

Sólo se dará cuenta a la Cámara del proyecto de Ley de Presupuestos, cuando el Ejecutivo haya cumplido con las disposiciones de la Constitución Política.

Artículo 174

La Comisión Especial de Presupuestos es el organismo encargado de informar, dentro de los cuarenta días siguientes a su presentación al Congreso, el proyecto de Ley de Presupuestos. Esta Comisión estará integrada por igual número de Senadores y Diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas que fije en conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, formarán parte de ella los miembros de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

Artículo 175

Desde el momento en que se dé cuenta en la Cámara de un informe de la Comisión Especial de Presupuestos, ocupará el lugar de la Tabla que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.

Artículo 176

La discusión general del Proyecto de Ley de Presupuestos comprende también la del presupuesto de entradas y de su distribución por Ministerios. Las indicaciones tendientes a ajustar los gastos fijos a leyes generales o especiales, y las encaminadas a corregir infracciones a la Ley de Presupuestos deberán ser presentadas antes de clausurarse su discusión general, y ser votadas previamente a su aprobación general. Las indicaciones tendientes a alterar los gastos variables deberán ser presentadas, asimismo, antes de clausurarse el debate en la discusión general y ser votadas, si son procedentes, después de clausurado el debate de la discusión particular de la respectiva partida.

Se podrá pedir la clausura de la discusión general por un Jefe de Comité cuando se hayan pronunciado diez discursos o discutido durante tres sesiones de una hora de duración, a lo menos.

La duración de cada discurso podrá ser de hasta quince minutos.

Artículo 177

La discusión particular del Proyecto de Ley de Presupuestos se hará por partidas.

Se podrá pedir la clausura de la discusión particular por un Jefe de Comité, cuando se hayan pronunciado cinco discursos o el debate haya ocupado una sesión de una hora, a lo menos. La duración de cada discurso podrá ser hasta de **cinco** minutos.

Artículo 178

No habrá lugar a las clausuras a que se refieren los artículos precedentes, en el caso de que se haya dado cuenta a la Cámara de un nuevo informe de la Comisión Especial, además del que se encuentre en discusión.

Artículo 179

La discusión total del Proyecto de Ley de Presupuestos se declarará clausurada de todos modos, en su primer trámite constitucional, al término de 45 días, contados desde la presentación al Congreso del proyecto de ley.

De igual manera, la discusión en el tercer trámite constitucional se declarará clausurada al término de 50 días, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La clausura en los demás trámites se declarará en igual forma, al término de los 58 días, contados desde la misma fecha.

Artículo 180

La aprobación general del Proyecto de Ley de Presupuestos, importa por sí sola la aprobación de todos los gastos fijos, entendiéndose por tales los que deban su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes.

Para este fin, la Comisión Especial de Presupuestos emitirá sus informes, separando los gastos fijos a que se refiere el inciso anterior de los demás gastos que consulta el Presupuesto.

Artículo 181

La votación de los demás gastos se efectuará por Partidas, sin perjuicio de las indicaciones formuladas oportunamente.

En ningún caso se admitirá petición de votación nominal en la discusión particular del Proyecto de Ley de Presupuestos.

Artículo 182

No se admitirá a discusión ni a votación ninguna indicación formulada por un Diputado que tienda a alterar los gastos o contribuciones creados en leyes generales o especiales.

Las indicaciones que alteren el cálculo de entradas sólo se admitirán a discusión y votación cuando emanen del Presidente de la República.

Las indicaciones que disminuyan los gastos clasificados dentro de los ítem de gastos variables o que dividan o cambien su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por el Presidente de la República o por uno o más Diputados.

8° DE LAS URGENCIAS

Artículo 183

El Presidente de la República, en conformidad al artículo 71 de la Constitución Política, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente Mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en Comisión Mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se considerará que la urgencia es simple.

Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto se encuentre en trámite de Comisión Mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27 (plazos de las urgencias), 28 (distribución del plazo en las urgencias) y 29 (caducidad de las urgencias al término de la legislatura) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos en la Constitución Política, con la preferencia que determinen este Reglamento.

Artículo 184

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del Mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

Artículo 185

En el caso de simple urgencia, la Comisión Mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. Igual plazo tendrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella Comisión.

En el de suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la Comisión Mixta y de tres días para cada Cámara.

En el de discusión inmediata, el plazo será de un día para la Comisión Mixta y de uno para cada Cámara.

Artículo 186

El término de una Legislatura Ordinaria o la clausura de una Legislatura Extraordinaria producirán la caducidad de las urgencias pendientes en esta Corporación.

Artículo 187

Cuando un proyecto sea declarado de "simple urgencia", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

El proyecto deberá ser despachado en los plazos y con las siguientes modalidades:

1°.- Diez días para el primer informe de Comisión.

2°.- Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.

3°.- Tres días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse.

4°.- Si el proyecto vuelve para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de cuatro días. Si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, ésta deberá despacharlo dentro de los tres días siguientes a su terminación.

5°.- Tres días para discusión y votación en particular en la Sala.

Si al calificarse la urgencia, el proyecto hubiere cumplido alguno de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos les hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos de los trámites restantes.

Las Comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas señalados. Para este efecto, al término de la última sesión que celebraren en el día del vencimiento, declararán cerrado el debate y procederán a votar el proyecto en el trámite en que se encuentre, hasta su total despacho.

Si vencidos los plazos anteriores no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, excepto en el caso de los asuntos que, conforme a los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deben ser informados por la Comisión de Hacienda. Estas disposiciones no regirán en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde por mayoría prorrogar cualquiera de estos plazos; sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el inciso final del artículo **130** (omisión del segundo informe).

Artículo 188

Cuando un proyecto sea declarado de "suma urgencia", se procederá a su discusión en la siguiente forma:

No habrá segundo informe de Comisión y el proyecto deberá ser despachado por la Cámara en diez días, que se distribuirán así:

1°.- Cinco días para el informe de Comisión.

2°.- Tres días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.

3°.- Dos días para la discusión y votación en la Sala.

La discusión se hará en general y particular a la vez. Sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por la Comisiones informantes, sean renovadas con las firmas de treinta Diputados que incluyan, a lo menos, a tres Jefes de Comités. Para tal efecto, los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo **132** (declaratoria de terminada la discusión).

En el caso de que el proyecto no requiriere el trámite de Comisión de Hacienda, el plazo de diez días a que se refiere el inciso segundo se reducirá a siete.

Si vencidos los plazos de cinco o de ocho días, según corresponda, no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá en todo caso pronunciarse dentro del día siguiente, tomando como base de discusión el proyecto primitivo, y sólo se levantará la sesión cuando hayan terminado todas las votaciones.

Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido algunos de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto, y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.

Cuando se produzca la situación que contempla el inciso quinto y cuando se trate de proyectos con urgencia calificada de "discusión inmediata", a que se refiere el artículo siguiente, se admitirán a discusión y votación indicaciones procedentes, aunque fueren de aquéllas que hubieren requerido informe de la Comisión de

Hacienda, a menos que ellas incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas.

Dentro de los plazos a que se refieren los números 1° y 2°, las Comisiones deberán emitir sus informes. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 189

Cuando un proyecto sea declarado de "discusión inmediata", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en tres días, que se distribuirán así:

1°.- Un día para el informe de la Comisión competente, que puede ser verbal o escrito.

2°.- Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, que puede ser verbal o escrito.

3°.- Un día para la discusión y votación del proyecto.

Lo dispuesto en este N° 3 deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (renuncia de Comités a su tiempo).

Para los demás trámites Constitucionales tendrá la Cámara un día adicional.

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Artículo 190

Los plazos señalados en los tres artículos anteriores, se contarán desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, calificada por el Presidente de la República.

Para computar estos plazos, se cuentan los días de feriado legal.

Artículo 191

Cuando un Proyecto sea declarado de "suma urgencia" o de "discusión inmediata", la Cámara, desde la fecha en que se dé cuenta del informe de la Comisión, quedará citada por ministerio del Reglamento, a sesiones diarias y consecutivas, a las mismas horas fijadas para las ordinarias.

Artículo 192

Los proyectos de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", ocuparán siempre el primer lugar de la Tabla de las sesiones especiales no obstante que éstas se hayan acordado con posterioridad al hecho de encontrarse en Tabla dichos proyectos.

Asimismo, si en alguna de estas sesiones especiales se da cuenta de algún informe sobre un proyecto de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", se procederá en conformidad a la norma del inciso anterior.

Artículo 193

Todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con "simple urgencia", se discutirá y votará en su tercer trámite y en los siguientes, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él a la Cámara.

Cuando lo haya sido de "suma" o de "discusión inmediata", se discutirá y votará sobre Tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta de él.

Artículo 194

La "simple urgencia" acordada para un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia" acordada para otro, y ésta, a su vez, a la "discusión inmediata".

LIBRO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DE LA CAMARA

LIBRO SEGUNDO DE LAS COMISIONES TITULO I

DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS APLICABLES EN COMISIONES

1° DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 195

Las Comisiones se regirán por las reglas del presente Libro. En forma supletoria, se aplicarán las demás normas del presente Reglamento, en todos aquellos casos en que fuere necesario.

Artículo 196

Toda proposición sobre la cual deba recaer una resolución de la Comisión, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado.

Las resoluciones o proyectos aprobados por las Comisiones, se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la Comisión se comunicarán dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 197

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

Artículo 198

Las resoluciones de las Comisiones se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación, salvo que el Reglamento exija otra mayoría para casos determinados.

Cuando este Reglamento exija para determinado asunto el "acuerdo de la Comisión", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los Diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Comisión, habiendo el quórum necesario.

Si proclamada una votación se advierte que los votos afirmativos son más que los negativos pero menos que la suma de éstos y de las abstenciones, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los señores Diputados que se hayan abstenido para que emitan su preferencia afirmativa o negativamente.

Si en la segunda votación se produce la misma situación descrita en el inciso precedente, las abstenciones se sumarán a los votos afirmativos.

Artículo 199

Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener, en términos precisos, el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 200

Cuando el proyecto en discusión tenga su origen en Moción, los suscriptores de ella, deberán ser notificados de todas las citaciones en cuya tabla sea incluida.

Los Diputados suscriptores podrán designar a uno de ellos para que los represente.

Artículo 201

Se prohíbe a los Diputados y demás personas entrar con armas a la Sala de Sesiones de la Comisión.

Su Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en la prohibición del inciso precedente.

Comprobada la infracción, el Diputado que haya incurrido en ella quedará impedido del acceso a la Sala de la Comisión durante un mes.

En caso de reincidencia, durante dos meses; y en caso de nueva reincidencia, durante seis meses.

Artículo 202

Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen, ocasionalmente, en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Artículo 203

Las Comisiones se reunirán en las salas destinadas a ellas en el edificio que ocupe la Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 (visitas inspectivas).

No obstante lo anterior, por acuerdo de la mayoría absoluta del total de sus miembros, las Comisiones podrán constituirse como tales en cualquier punto del territorio nacional, para el cumplimiento de sus cometidos. Estas sesiones no podrán realizarse durante los días de sesiones ordinarias de la Corporación."

Artículo 204

En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la Comisión se pronuncie y emita informe sobre un determinado proyecto, procederá la clausura del debate en conformidad a las normas generales.

Cuando la Comisión esté tratando el proyecto en el día del vencimiento del plazo, al término de la última sesión citada con tal objeto, deberá declararse clausurado el debate, en general y en particular, y la sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 205

El Diputado, Ministro de Estado y toda otra persona que intervenga en los debates, debe dirigir la palabra al Presidente de la Comisión.

Si necesita dirigirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado, deberá hacerlo en tercera persona, por el cargo que desempeña.

Los Ministros de Estado tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo **272** (tiempo de los discursos).

Artículo 206

Los Parlamentarios, Ministros de Estado y demás asistentes quedarán sometidos en todo a las prescripciones de este Título.

Artículo 207

El Diputado cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por observaciones formuladas por otro Diputado o por un tercero, podrá para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos en la misma sesión.

Artículo 208

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita. Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente. En caso contrario, consultará a la Comisión.

El debate durará hasta veinte minutos, y cada discurso, cinco minutos como máximo. El Presidente ofrecerá la palabra alternativamente a Diputados que sustenten distintas interpretaciones reglamentarias.

Al término del debate, se votará la cuestión y se aplicará sin más discusión el acuerdo producido.

Artículo 209

Un Diputado miembro de la Comisión podrá reclamar de la conducta del Presidente.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que se celebre a partir del día siguiente, pudiendo debatirse la reclamación durante veinte minutos, que usarán a su arbitrio, por mitad, uno o más Diputados que impugnen la conducta del Presidente, y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de la Presidencia y se estará a lo dispuesto en el artículo **234** (se elige en la primera sesión ordinaria después de 45 horas).

Artículo 210

Sólo podrá suspenderse para un caso particular el cumplimiento de las disposiciones de este Título, por acuerdo unánime de los Diputados presentes. Serán válidos para las Comisiones los acuerdos unánimes adoptados por la Cámara en el mismo sentido.

En las Comisiones, a proposición de un miembro de ella podrá reabrirse, por unanimidad, el debate sobre alguna disposición de un proyecto despachado, siempre que no se hubiere dado cuenta del informe respectivo a la Cámara o a otra Comisión, cuando procediere.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo regirán para las sesiones y para el caso particular a que ellos se refieran.

Cuando traten de cuestiones generales de procedimiento, cesarán en su vigor en la sesión siguiente a aquélla en que cualquier Diputado miembro de la Comisión haga constar su oposición, lo que no afectará en modo alguno a los actos ya ejecutados en su virtud.

Artículo 211

El público no tendrá acceso a las Salas donde efectúen sus sesiones las Comisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **210 y 286** (acceso de invitados).

En el caso de proyectos de ley que no tengan urgencia calificada de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", las Comisiones deberán realizar una audiencia de una duración de una hora, a lo menos, para escuchar a las instituciones o entidades que tengan interés en la materia a que se refiere el proyecto.

Esta audiencia se hará, en forma previa al inicio del estudio del proyecto, por inscripción en la Secretaría de la Comisión y por el tiempo que para el solicitante se fije.

Las Comisiones podrán, por simple mayoría, autorizar la transmisión televisiva y radial del trámite de audiencias públicas, de la presentación del proyecto de ley por el Ministro o de la Moción por sus autores o de la opinión que sobre el proyecto se reciba de parte de expertos o invitados especiales. La transmisión de otros trámites requerirán el quórum de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las jornadas temáticas anuales a que se refiere el artículo 218 bis serán siempre públicas.

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras podrán ser transmitidas televisiva y radialmente con el acuerdo unánime de la Comisión.

TITULO II DE LAS COMISIONES DE LA CAMARA

Artículo 212

En la Cámara de Diputados habrá Comisiones permanentes, unidas, especiales, mixtas e investigadoras. Estas últimas se regirán por las normas del Título III del Libro Tercero.

1º DE LAS COMISIONES PERMANENTES, UNIDAS, ESPECIALES Y MIXTAS

Artículo 213

Habrán las siguientes Comisiones Permanentes compuestas de 13 miembros cada una:

- 1º.- De Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social.
- 2º.- De Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.
- 3º.- De Constitución, Legislación y Justicia.
- 4º.- De Educación, Cultura, Deportes y Recreación.
- 5º.- De Hacienda.
- 6º.- De Defensa Nacional.
- 7º.- De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.
- 8º.- De Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.
- 9º.- De Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.
- 10.- De Salud.
- 11.- De Trabajo y Seguridad Social.
- 12.- De Minería y Energía.
- 13.- De Economía, Fomento y Desarrollo.
- 14.- De la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 15.- De Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.
- 16.- De Familia.
17. De Ciencias y Tecnología.
- 18.- De Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.
- 19.-De Régimen Interno, Administración y Reglamento.

Los Partidos Políticos que formen parte de la Cámara estarán representados en cada Comisión por un número proporcional al de Diputados con que cuenten, lo que se determinará según un coeficiente fijo resultante de dividir el total de los cargos de todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación; este coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada Partido Político y ese resultado señalará los cargos que le correspondan.

En caso de fracciones, se aplicará la ley que determina la manera de computar las fracciones del número de miembros de una Corporación.

Artículo 214

Los miembros de la Comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta de la Mesa.

La propuesta no tendrá discusión, y si no se pide votación, se dará tácitamente por aprobada. En caso contrario, la Sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la proposición de la Mesa, que contendrá: el número de cargos por Partido, determinado según el artículo anterior; las Comisiones en que éstos serán distribuidos y el nombre de los Diputados que los ejercerán.

Designados los miembros de las Comisiones, podrá hacerse su reemplazo a propuesta del respectivo Jefe de Comité, sólo con la autorización del Secretario de la Cámara, si se tratare de un cambio permanente, o por el Secretario de la Comisión respectiva, si tuviere el carácter de transitorio y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la Comisión correspondiente. Cuando el Comité Independiente esté formado por Diputados de distintos Partidos Políticos y el reemplazo haya de recaer en un Diputado de Partido diferente al del Jefe del Comité, sólo será admitida la sustitución cuando sea suscrita, además, por el afectado.

De los reemplazos se dejará constancia en el acta de la sesión más próxima que celebre la Cámara, siempre que se trate de reemplazos definitivos.

Artículo 215

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros.

Artículo 216

En la citación a sesión de las Comisiones se indicará la Tabla de los asuntos que deban tratarse.

En todo caso, deberá enviarse un ejemplar de esta citación al Ministro a cuya cartera corresponda la materia del proyecto, y a los distintos Comités Parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la Tabla de Anuncio de las Comisiones citadas.

Artículo 217

Las Comisiones conocerán de los proyectos de ley y materias que les sean enviados al darse curso a la Cuenta. Se tendrá en consideración para esto la especialidad de cada una de ellas.

Artículo 218

Las Comisiones, a fin de allegar todos los antecedentes que estimen pertinentes para el adecuado despacho de un proyecto de ley o para acelerar el trabajo legislativo, podrán establecer Subcomisiones de entre sus miembros, salvo que una tercera parte de sus integrantes se oponga a ello.

Artículo 218 bis

Las Comisiones Permanentes, en coordinación con la Mesa, deberán establecer un sistema de relación con la ciudadanía a través de la realización de Jornadas Temáticas, en virtud del cual estas Comisiones deberán agrupar dos jornadas dentro de cada Período Legislativo, con el objeto de desarrollar uno o varios temas de interés e interactuar con los ciudadanos relacionados con la temática en cuestión. Este sistema será canalizado a través de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento.

2° DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO, ADMINISTRACION Y REGLAMENTO

Artículo 219

Habr  una Comisi n permanente que se denominar  Comisi n de R gimen Interno, Administraci n y Reglamento, compuesta por 13 miembros que deber n ser Jefes de Comit s Parlamentarios, pudiendo ser reemplazados de acuerdo con el art culo 214 del Reglamento. Adem s, la integraran, por derecho propio, los miembros de la Mesa de la C mara de Diputados.

Actuar  como Secretario de ella el Secretario de la C mara, el que se podr  hacer asesorar por el funcionario del Escalaf n Profesional de Secretar a que designe.

Esta Comisi n podr  adoptar todas las medidas que estime convenientes para el mejor y m s adecuado funcionamiento de la C mara, en el sentido m s amplio posible, y tendr  entre otras las siguientes atribuciones:

1 .- Informar los proyectos de Reglamento de la C mara o las modificaciones que a el se propongan.

2 .- Acordar las medidas para el mejor servicio de la C mara, respecto del personal de planta, a contrata o a honorarios y supervigilar su cumplimiento.

3 .- Efectuar los nombramientos del personal, tanto de planta como a contrata o a honorarios, a propuesta del Secretario.

4 .- Aplicar las medidas disciplinarias que procedan.

5 .- Adoptar las medidas necesarias para la mejor administraci n del edificio y sus dependencias anexas.

6 .- Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la C mara.

7 .- Proponer a la Sala la integraci n de la Comisi n Revisora de Cuentas.

8 .- Proponer a la Sala la naturaleza y monto de las asignaciones parlamentarias, la que deber  acordarlo por la mayor a absoluta de los miembros presentes. Para ello, esta Comisi n remitir  a cada Diputados, a lo menos con 30 d as de anticipaci n, el informe donde consigne su proposici n.

9 .- Aprobar los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional y acordar recursos o sumas, conforme a un Reglamento que ser  aprobado por la Sala, de los que deban rendir cuenta los Diputados, y el personal que sea enviado en comisi n de servicio.

10.- Ejercer las atribuciones que le otorgue la Ley Org nica Constitucional del Congreso Nacional, la ley y este Reglamento.

11.- En general, adoptar todas las medidas apropiadas para el mejor y adecuado funcionamiento de la Corporaci n.

Esta Comisi n podr  sesionar con cinco de sus miembros; ser  presidida por el Presidente de la C mara, y, a falta de  ste, por los Vicepresidentes, seg n su precedencia.

En caso de empate, decidir  el voto del Presidente o de quien est  presidiendo.

Cuatro Diputados miembros de la Comisi n y apoyados por un Jefe de Comit , podr n solicitar al Presidente que cite a la Comisi n para el d a y hora que se alen, con indicaci n del o los objetos de la sesi n, solicitud que deber  ser entregada al Secretario de la C mara o al funcionario del Escalaf n Profesional de Secretar a que haga sus veces con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipaci n a la hora de inicio de la sesi n pedida.

3  DE LA COMISION DE HACIENDA

Art culo 220

La Comisi n de Hacienda conocer  los proyectos en los casos siguientes:

1 .- Cuando le corresponda por ser de su exclusiva competencia.

2 .- Cuando los proyectos que hayan sido informados por las otras Comisiones contengan normas en materia presupuestaria o financiera del Estado, de sus organismos o empresas, con arreglo a la Ley Org nica Constitucional del Congreso Nacional.

En este caso s lo le corresponder  discutir y votar en particular aquellos art culos que consulten las materias se aladas en este n mero y, en consecuencia, las modificaciones que propongan en su informe deber n referirse exclusivamente a ellas. Con todo, podr  conocer de otras disposiciones que las se aladas como de financiamiento en los informes de las dem s Comisiones cuando as  lo acuerde, a proposici n de alguno de los miembros presentes, por estimarlas relacionadas con ese financiamiento.

3 .- Cuando, por cualquier causa, en el caso del n mero anterior, los proyectos no hayan sido informados por las Comisiones competentes.

En esta circunstancia, asumir  tambi n la competencia de ellas.

Art culo 221

Los proyectos no podrán seguir su curso reglamentario sin el informe de la Comisión de Hacienda, ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 222

En los casos señalados en los N°s. 2° y 3° del artículo 220, el segundo trámite de Comisión de Hacienda sólo tendrá lugar cuando la Comisión Informante, en la discusión particular, haya modificado las normas que tengan incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado, de sus organismos o empresas.

Artículo 223

La Comisión de Hacienda, en su informe, deberá indicar las fuentes de recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que el proyecto signifique, y determinar la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

La Comisión de Hacienda llevará una actualización de la ejecución presupuestaria, de acuerdo con los proyectos en trámite.

4° DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES

Artículo 224

Los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a ella, formular indicaciones y tomar parte en sus discusiones, pero no en las votaciones.

Artículo 225

Las Comisiones podrán reunirse cualquier día:

a) Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que tenga acordado sesionar la Cámara.
b) Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos de "suma urgencia" o de "discusión inmediata". En estos dos últimos casos, las Comisiones sólo podrán ser citadas para estos efectos, y ni por asentimiento unánime podrán tratar otros asuntos, pudiendo sesionar simultáneamente con la Sala.

c) Simultáneamente con las sesiones de la Cámara que se rijan por las normas de los Incidentes.

Toda sesión de Comisión se levantará por el ministerio del Reglamento, diez minutos antes de iniciarse una sesión de la Cámara, cualquiera que sea la hora de término indicada en su citación. Por esta sola circunstancia, ella no quedará invalidada sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c).

Sin embargo, quedará sin efecto la citación a sesión si con motivo de la aplicación del inciso anterior, el tiempo de la Tabla del Orden del Día resultare inferior a una hora.

Artículo 226

La hora de iniciación de una sesión de Comisión que coincida con la de la Sala deberá ser aplazada en diez minutos.

Si mientras se encuentra en funciones una Comisión, autorizada para sesionar en forma simultánea con la Cámara, debe comenzar una sesión de la Sala, aquélla se suspenderá diez minutos antes de la hora a que hubiere sido citada la Corporación y por un total de veinte minutos.

En los casos en que corresponda aplicar los dos incisos precedentes, la hora reglamentaria de término de sesión de la Comisión se entenderá prorrogada por igual espacio de tiempo.

Artículo 227

Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los Diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamada se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.

El Secretario certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la Tesorería, para los efectos de la multa correspondiente.

5° DE LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 228

Dos o más Comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

En la primera sesión que celebren darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **238** (fijar día y hora para sesiones ordinarias).

Las Comisiones Unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos con tres miembros de cada una de ellas, y el o los Diputados que sean a la vez miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las Comisiones Unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia del artículo 213. En su ausencia, se aplicará la regla del artículo **232**.

Una Comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con la Unida de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", quedará sin efecto la sesión de las Comisiones Unidas.

La reclamación de la conducta del Presidente de las Comisiones Unidas deberá ser resuelta en conformidad con el artículo **209** (reclamación de la conducta del Presidente), por la Comisión de la cual sea Presidente el Diputado afectado.

6° DE LAS COMISIONES ESPECIALES, MIXTAS DE SENADORES Y DIPUTADOS Y BICAMERALES

Artículo 229

La Cámara podrá nombrar Comisiones Especiales, y designar los Diputados que deban integrar las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores y las Bicamerales.

Las Comisiones Especiales tendrán la composición, plazo y competencia que la Cámara les fije al momento de acordar su generación, y su finalidad es abocarse al estudio de una legislación específica o a recopilar antecedentes sobre una materia determinada, debiendo informar a la Sala, en ambos casos, del resultado de su cometido, para obtener un pronunciamiento de ella. En todo lo demás, quedarán sujetas a las normas del presente Libro.

Las Comisiones Especiales tendrán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros, o el que la Cámara les fije en cada caso, salvo que tengan igual número que las Comisiones Permanentes, evento en el cual, si no se establece otro quórum, podrán sesionar también con cuatro de sus miembros.

En su primera sesión procederán a constituirse, elegirán de su seno a un Presidente por mayoría de votos, fijarán días y horas para sus sesiones ordinarias y adoptarán los acuerdos inherentes al desempeño de su cometido, después de lo cual se levantará la sesión.

En la citación se harán presentes estas circunstancias.

La Cámara podrá promover la designación de Comisiones Bicamerales de Diputados y Senadores para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación.

Estas Comisiones Bicamerales dispondrán sus propias normas de procedimiento y tendrán la competencia y plazo que les acuerden ambas corporaciones.

Las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

7° DE LAS VISITAS INSPECTIVAS

Artículo 230

Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la Corporación en visitas inspectivas, para el acopio de los antecedentes que requieran, y ni por asentimiento unánime se podrá acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo, los miembros de una Comisión, en visita inspectiva, podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a la visita.

El Secretario de la Comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la Comisión.

Si no es observada al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada y se agregará al acta de dicha sesión.

8° DEL PRESIDENTE DE LA COMISION**Artículo 231**

El Presidente de la Comisión durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Artículo 232

Por ausencia o renuncia del Presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. A falta de tal, el Diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético, precedencia que regirá también si ninguno de los miembros de la Comisión ha formado parte de ella o de la Cámara.

Artículo 233

Presentada la renuncia a su cargo por el Presidente de la Comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes de 45 horas de haber tomado conocimiento de la renuncia.

Artículo 234

Si se produce la vacancia del cargo de Presidente dentro de un período legislativo, se procederá a la elección correspondiente en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida la vacancia.

Artículo 235

El nombramiento de Presidente de una Comisión deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al Ministro del ramo.

Artículo 236

Sólo con el acuerdo de la Comisión el Presidente podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella.

Las comunicaciones oficiales acordadas por las Comisiones serán suscritas por su Presidente y el Secretario respectivo.

Artículo 237

Las funciones del Presidente, o de quien haga sus veces, son las siguientes:

1°.- Presidir las sesiones y dirigir los debates.

2°.- Cuidar la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.

3°.- Llamar al orden al que falte a él, y mantenerlo en la Sala.

4°.- Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Comisión y los otros documentos que requieran su firma.

5°.- Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.

6°.- Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Comisión.

7°.- Conceder la palabra a los Diputados en el orden en que la soliciten. Pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.

8°.- Llamar al orden al Diputado que se desvíe de la cuestión en examen.

9°.- Cerrar el debate cuando proceda su clausura, o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado haga uso de ella.

- 10.- Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar el resultado y la decisión de la Comisión.
- 11.- Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el N° 17° del artículo 32 de la Constitución Política.
- 12.- Constituir la Comisión en sesión secreta cuando el giro del debate o las observaciones que se formulen a los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan. Tomada la decisión de constituir la Comisión en sesión secreta, los asistentes invitados que no sean Parlamentarios, Ministros, ni personal autorizado, deberán abandonarla. Se suspenderá la sesión mientras esto se cumple.
- 13.- Indicar los asuntos de Fácil Despacho y fijar su orden en la Tabla respectiva.
- 14.- Citar a sesión al iniciarse cada Legislatura, y dentro de ella:
 - a) Cuando lo estime necesario.
 - b) Cuando lo acuerde la Comisión.
 - c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.
- 15.- Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
- 16.- Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones, en conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 17.- Suspender las sesiones ordinarias cuando no haya proyectos en Tabla.
- 18.- Destinar el todo o parte de una sesión ordinaria, a tratar asuntos de interés público o materias correspondientes al ámbito o competencia de la Comisión, debiendo indicarse en la citación a la sesión el asunto o materia a tratarse.

9° DE LAS SESIONES

Artículo 238

La primera sesión de Comisión de cada Período Legislativo, se celebrará en la oportunidad que corresponda de conformidad a lo que se determine en la primera sesión de la Cámara, y ella tendrá por objeto:

1°.- Tomar conocimiento de su composición y elegir su Presidente, por mayoría de votos.

2°.- Designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias.

En seguida, se levantará la sesión.

En la primera sesión de Comisión de cada Legislatura, se fijará la Tabla para las sesiones ordinarias.

Todos estos acuerdos o cualquier modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la Comisión.

Artículo 239

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación respecto de aquella en que deba comenzar la sesión, por el Secretario de la Comisión.

Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la Comisión la acuerde. La citación indicará la Tabla que servirá para dicha sesión, y deberá ser colocada en lugares visibles dentro del recinto de la Corporación.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales correspondientes.

Artículo 240

Las sesiones serán ordinarias o especiales, públicas o secretas.

Artículo 241

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen, de acuerdo con el artículo 238.

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 225. (diez minutos antes de la sesión de Cámara)

Artículo 242

Habrán sesiones especiales:

- a) Cuando lo acuerde la Comisión.
- b) Cuando el Presidente de la Comisión o de la Cámara, lo ordenen.
- c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 243

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la Comisión, lo ordene su Presidente o lo solicite el Presidente de la República.

A las sesiones secretas deberán asistir el Secretario de la Comisión, quien se asesorará por el personal de Secretaría que determine. Podrán concurrir, también, el Secretario de Cámara, el Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión, cuando corresponda.

Prohíbese ingresar con teléfonos celulares a las Salas de Comisiones. En el caso de que así ocurriere, se deberá hacer entrega de ellos al Secretario de la misma.

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los Ministros de Estado, y el personal que sea llamado por el Presidente y sólo en forma transitoria, siempre que haya prestado juramento o promesa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el Jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Comisión, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión, la cual también será secreta.

Artículo 244

Las Comisiones no podrán acordar sesiones entre las 0 horas y las 10 horas, salvo las especiales que ordene el Presidente de la Comisión o el de la Cámara, en su caso, o que solicite el Presidente de la República.

Artículo 245

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente la levantará.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.

Artículo 246

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160, (fracaso de sesión) a los Diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las medidas del artículo 77 (multas).

Ningún Diputado presente en la Sala, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

A los Diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 77.

Artículo 247

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los Diputados presentes en la Sala en ese momento.

Artículo 248

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

10 DEL ACTA

Artículo 249

El acta deberá contener el nombre del Diputado o Diputados que hayan presidido la sesión; la nómina por orden alfabético de los Diputados asistentes; la de los Ministros de Estado que concurrieron; el nombre del funcionario que haya actuado como Secretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados, el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por la Comisión, y todas aquellas otras materias de las cuales se considere necesario dejar constancia, más una relación sustancial de todo lo ocurrido.

Cada vez que se levante la sesión por falta de quórum, se deberá dejar constancia en el acta del nombre de los Diputados presentes en las sesiones.

Artículo 250

El acta, que se conservará en un único ejemplar en poder del Secretario, quedará a disposición de los Diputados. Si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, quedará aprobada.

Estas observaciones deberán hacerse presentes al Secretario, antes de abrirse la sesión, se discutirán dentro de los diez primeros minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Comisión acuerde enmendarla.

Si dos miembros de la Comisión lo piden, el Secretario leerá el acta de la sesión que haya quedado a disposición y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

El acta y la eventual versión taquigráfica del debate, sólo serán públicas y podrán ser difundidas, total o parcialmente, con acuerdo de la Comisión.

De las actas y de la versión taquigráfica no se sacarán copias. Sin embargo, la Comisión podrá acordar otorgar una copia numerada a cada Diputado miembro de la misma para su consulta durante la sesión, al término de la cual deberá devolverla al Secretario de la Comisión.

Los incisos precedentes serán aplicables respecto de los documentos que reciba la Comisión.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Presidente de la Comisión y el Diputado Informante podrán tener copia de las actas, versiones taquigráficas y documentos recibidos, pudiendo mantenerlos en su poder, en tanto sea necesario.

11 DE LA CUENTA

Artículo 251

El Secretario dará cuenta de todos los documentos o materias, dirigidos o tramitados a la Comisión.

Luego de la cuenta de cada sesión, el Secretario dará lectura a la lista de pareos, para los efectos de las votaciones que hayan de tener efecto durante la sesión.

A petición de un miembro de la Comisión e inmediatamente después de la Cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella.

12 DE LA TABLA DE FÁCIL DESPACHO

Artículo 252

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los primeros treinta minutos, después de la Cuenta, a tratar los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 253

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se votará cada artículo, aún cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de su votación. Respecto de las indicaciones para agregar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto.

Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan.

Para los efectos de la duración de los discursos, se aplicarán en esta Tabla las normas del inciso tercero del artículo 272 (tiempo de los discursos).

Artículo 254

Un miembro de la Comisión podrá formular indicación, por una sola vez durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante la misma legislatura.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente de la Comisión anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Comisión.

Artículo 255

El Presidente determinará los asuntos que deben formar la Tabla de Fácil Despacho, la cual regirá sólo para la sesión ordinaria correspondiente.

13 DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 256

En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la Tabla de Fácil Despacho o a la Cuenta, si no hubiere Fácil Despacho, se denominará Orden del Día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la Cuenta y que no se ocupe en la Tabla de Fácil Despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y su Tabla será la que se indique en la citación.

Artículo 257

La Tabla General que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, por acuerdo de la Comisión, al comenzar cada legislatura.

Las indicaciones para alterar la Tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la Comisión y serán votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo **285**, (votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente).

Artículo 258

El orden de preferencia de la Tabla a que se refieren los artículos anteriores, será el siguiente:

1°.- Los proyectos con discusión inmediata.

2°.- Los proyectos con suma urgencia.

3°.- Los proyectos con simple urgencia.

4°.- Los proyectos remitidos para que la Comisión los informe dentro de cierto plazo.

5°.- Los proyectos enviados a Comisión para segundo informe.

6°.- Los demás asuntos que se acuerde colocar en Tabla.

Artículo 259

Para prorrogar el tiempo del Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes.

En la discusión general:

a) Para aplazar la discusión.

En la discusión particular:

a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto.

b) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o de la idea del proyecto, aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas.

Las relativas a la letra b) necesitarán para ser aprobadas los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo **267** (presentación de indicaciones en la discusión particular).

Artículo 260

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones especiales serán votadas en el tiempo destinado a este objeto en el artículo **285**.(votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente).

14 DE LOS TRAMITES

Artículo 261

Las Comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envíe aun cuando no se haya dado cuenta de ellos previamente.

Artículo 262

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus boletines no estén impresos y así lo solicite un Diputado miembro de la Comisión.

Artículo 263

Antes de iniciarse la discusión de un proyecto, el Secretario de la respectiva Comisión o el Abogado Ayudante, previa delegación, entregará a sus miembros una minuta que deberá establecer, entre otros aspectos, si se trata de un Mensaje o de una Moción, en este último caso con indicación del nombre o nombres de sus autores; su origen; su urgencia, si la tuviere; una síntesis de las ideas fundamentales o matrices, y su incidencia o efectos en la legislación vigente. Además, si la Comisión lo estima pertinente, el Secretario hará una relación descriptiva de la iniciativa, sin emitir juicios de valor.

En el caso de proyectos calificados de "discusión inmediata" o de "suma" urgencia, no será aplicable el inciso precedente.

Al momento de iniciarse la tramitación de un proyecto, las Comisiones podrán designar a uno de sus integrantes para que, en calidad de Diputado Informante, se encargue de sostener el pronunciamiento de la Comisión, durante la discusión en la Sala.

Artículo 264

A petición de un miembro de la Comisión, esta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario.

5 DE LAS DISCUSIONES

Artículo 265

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 266

Las discusiones pueden ser:

- a) Unica.
- b) Primera y segunda.
- c) General y particular.

Artículo 267

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo, conjuntamente con las indicaciones que se presenten sobre él por el Presidente de la República o los Diputados.

Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Todas deberán ser presentadas por escrito, debidamente redactadas, especificándose el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que se propone agregar, o indicándose la o las modificaciones que se pretende introducir.

No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (contrarias a la Constitución; importen nuevos gastos, o se trate de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República).

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. En la discusión particular, la Comisión podrá fijar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las indicaciones para introducir artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto.

Artículo 268

Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la Comisión competente con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.

Artículo 269

El Presidente declarará terminada la discusión:

1°.- Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide.

2°.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Comisión.

3°.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate" sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra b) del artículo 259, (estudio de otra disposición o idea del proyecto) y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 210 (suspensión del Reglamento).

Artículo 270

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerla suya.

Artículo 271

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 210. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 259. (estudio de otra disposición o idea del proyecto)

Artículo 272

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general, y dos veces, en cada artículo, en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y segundo discurso durarán como máximo quince y cinco minutos, respectivamente.

En la discusión particular, la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de cinco minutos.

Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 263 (lectura de documento), se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

16 DE LAS FALTAS AL ORDEN

Artículo 273

Es falta al orden:

1°.- Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente.

2°.- Salirse de la cuestión sometida a examen.

3°.- Interrumpir al Diputado o Ministro de Estado que habla o hacer ruido para perturbarlo en su discurso.

4°.- Dirigir la palabra directamente a los Ministros de Estado o a los Diputados.

5°.- Faltar el respeto debido a la Comisión, a los Diputados o a los Ministros de Estado, con acciones o palabras descomedidas, o hacer imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la Comisión, atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Artículo 274

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

- a) Llamado al orden.
- b) Amonestación.
- c) Censura.
- d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado para tomar parte en el debate.
- e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Comisión y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Comisión, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Comisión no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e), sin requerir el acuerdo de la Comisión.

Artículo 275

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso, estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% del monto de la dieta.

Artículo 276

Las deducciones se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del Diputado afectado.

17 DE LAS CLAUSURAS

Artículo 277

Un Diputado miembro de la Comisión podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir, por escrito, la clausura del debate, conforme a las reglas de este párrafo:

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine el discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 278

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, a lo menos, dos Diputados que emitan opiniones opuestas, y ella se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto, en general o en particular, según corresponda. Rechazada la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados en el inciso primero.

Artículo 279

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de dos Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Artículo 280

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones contrapuestas, o cuando seis Diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

18 DE LAS VOTACIONES

Artículo 281

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas.

Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los Diputados por orden alfabético a emitir su voto, excepto el Presidente, que votará al final. Antes de tomar el voto del Presidente, el Secretario llamará de viva voz por dos veces, consecutivas, mediante la siguiente fórmula: ¿Hay algún señor Diputado que no haya emitido su voto?". Cuando no quede ningún Diputado sin emitir su voto, se le tomará la votación al Presidente.

Las económicas se tomarán por el sistema de manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos, en seguida, los votos negativos y luego las abstenciones. Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla. Si el Presidente aún tiene dudas acerca del resultado, ordenará tomar votación nominal, la que se hará por estricto orden alfabético. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

Los Diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

* Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo en el caso de las observaciones o votos formulados por el Presidente de la República, según lo previene el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Secretario leerá en voz alta la proposición que deba votarse. En las votaciones públicas, cuando el Presidente declare cerrado el debate, o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone. Antes de iniciarse la votación, el Secretario dará a conocer los pareos oficiales pactados en conformidad al artículo 166.

En todo caso, el Presidente fijará el orden de votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine. No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Sólo en las votaciones nominales podrá fundarse el voto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 158.

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificadas la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Si resulta empate, se repetirá la votación; y si se da el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos y de las abstenciones. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.

Para que una votación sea nominal, se requiere:

a) Que se solicite por escrito, por dos Diputados antes de cerrarse el debate.

b) Que así lo acuerde la Comisión, en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido ella.

Con todo, el Presidente la ordenará en caso de dudas acerca del resultado o de falta de quórum. En ambos casos, no procederá la fundamentación del voto.

Si tomada una votación en forma económica no hay quórum, se repetirá. Si en esta segunda vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos. Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa, negras para la negativa y azules para la abstención, las cuales se depositarán por los Diputados en la urna preparada al efecto. Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no hay quórum, se levantará la sesión.

Las multas a que se refiere el artículo 77 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

En las elecciones, cada Diputado escribirá en una cédula el o los nombres de las personas que elige, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en voz alta el resultado. En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación.

La recepción y escrutinio de las cédulas y la recepción y cuenta de las balotas, se harán con intervención del Presidente y del Secretario.

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes y de recogidas las cédulas o balotas, y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará, en voz alta, a la Sala si algún Diputado no ha emitido su voto, en dos oportunidades seguidas. Hecho esto, el Presidente declarará terminado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Diputado.

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o el de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 282

Negada la votación nominal, los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar a la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el acta.

Artículo 283

En la votación nominal, los Diputados miembros de la Comisión podrán fundar el voto hasta por cinco minutos cada uno.

Artículo 284

Las votaciones que procedan en proyectos que modifiquen las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos, y las de interés particular, serán secretas cuando así lo pida un Diputado miembro de la Comisión.

Artículo 285

Las Comisiones, en los casos en que proceda, destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones, a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes.

Artículo 286

Las Comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la Cámara; podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; se harán asesorar de cualquier especialista de la materia en estudio, y oirán a las instituciones y personas que estimen convenientes.

Admitido a tramitación un proyecto de ley se remitirá de inmediato a la Oficina de Informaciones una copia de aquél, así como de los antecedentes que se acompañen a la Moción o Mensaje para que envíe los antecedentes legales y los informes y datos que le soliciten las Comisiones pertinentes.

Además, para el cumplimiento de su cometido, las Comisiones podrán recurrir a fuentes propias o externas y a los servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional.

19 DE LOS INFORMES

Artículo 287

En el primer informe que emita la Comisión, se consignará expresamente:

- 1°.- Una minuta de las ideas fundamentales o matrices del proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue.
 - 2°.- La mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.
 - 3°.- La mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la Comisión.
 - 4°.- Los artículos del proyecto que, en conformidad con el artículo **220** deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el Presidente de la Comisión Informante.
 - 5°.- Si el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.
 - 6°.- Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto.
 - 7°.- Los artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.
 - 8°.- Texto del proyecto, tal como la Comisión lo haya aprobado o rechazado.
- La Comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en el número 3°, cuando se trate de proyectos de carácter obvio y sencillo.

Artículo 288

En el segundo informe que emita la Comisión se hará mención expresa:

- 1°.- De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuáles de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918.
- 2°.- Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.
- 3°.- De los artículos suprimidos.
- 4°.- De los artículos modificados.
- 5°.- De los artículos nuevos introducidos.
- 6°.- De los artículos que, en conformidad al artículo **222**, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión Informante.
- 7°.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.
- 8°.- En lo que se refiere a los números 2°, 3°, 4°, **5° y 7°**, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad.
- 9°.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.
- 10.- Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión.

Artículo 289

En el primer informe que emita la Comisión respecto de los proyectos que se encuentren en segundo trámite constitucional, se consignará expresamente:

- 1° Una minuta de los fundamentos del proyecto.
- 2° Un resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.
- 3° Una síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.
- 4° La indicación de los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter.
- 5° Los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión.
- 6° Los artículos y las indicaciones rechazados por la Comisión.
- 7° La mención de las adiciones y enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión en particular.
- 8° Texto del proyecto tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 290

En el segundo informe de la Comisión atinente a proyectos que se hallen en segundo trámite constitucional, se hará mención expresa:

- 1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.
- 2° De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente, con indicación de aquellos que contienen normas para cuya aprobación se requiere quórum especial, para los efectos de su votación en particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 3° De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter.
- 4° De los artículos suprimidos.
- 5° De los artículos modificados.
- 6° De los artículos nuevos introducidos.
- 7° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión.
- 8° De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.
- 9° Texto del proyecto, tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 291

El informe de Comisión deberá suscribirse por los Diputados que hayan asistido a la sesión en que se hubiere discutido o votado el proyecto en que él recaiga, y que representen la mayoría de los miembros de la Comisión, dentro del quórum que se le exige a ésta para sesionar. Los informes de cada Comisión deberán llevar la firma del Secretario de la Comisión, en su carácter de Ministro de Fe.

Artículo 292

La Mesa de la Cámara de Diputados, conjuntamente con los Presidentes de las Comisiones y los Secretarios de éstas, deberán celebrar quincenalmente una reunión de coordinación, con el fin de evaluar el avance de los proyectos sometidos al conocimiento de la Corporación y la eficacia de los procedimientos legislativos.

LIBRO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN, FISCALIZACIÓN, COMISIONES INVESTIGADORAS, ESPECIAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA Y ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

TITULO I

DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION

*** Artículo 293**

Las Comisiones permanentes, las Comisiones especiales y las investigadoras, creadas en conformidad con los artículos 229 y 297, respectivamente, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados, son los órganos internos autorizados para solicitar los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes o que les sean requeridos, a los organismos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9° de la ley N° 18.918.

Cualquier Diputado podrá solicitar, en el tiempo destinado a los Incidentes, informes o antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado. La Secretaría de la Cámara de Diputados tramitará estas peticiones en uso de las atribuciones que le confiere el inciso anterior.

Tanto las Comisiones permanentes como las Comisiones especiales podrán, además, citar a los jefes superiores de los organismos de la Administración del Estado o a funcionarios de su dependencia.

Artículo 294

Las peticiones de antecedentes de carácter público o las opiniones sobre los actos del Gobierno que los Diputados soliciten remitir, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán a quien corresponda por la Cámara, en nombre del o de los Diputados que las hayan suscrito o formulado.

De estas peticiones u opiniones, que podrán formularse en cualquier momento, aun estando la Cámara en receso, no se les dará lectura en sesión, pero se dejará constancia de ellas en el Acta y en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. El Presidente podrá, no obstante, suspender su tramitación cuando ellas no se conformen a lo dispuesto en el inciso anterior o su forma merezca reparos fundados.

Una vez que se haya dado cuenta de la respuesta a dichas peticiones u opiniones, la Secretaría la remitirá de inmediato al o a los Diputados que la hayan suscrito o formulado.

TITULO II

DE LA FISCALIZACION DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

*** Artículo 295**

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Cualquier Diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes en la Sala.

Artículo 296

Los acuerdos, observaciones y solicitudes de antecedentes a que se refiere el artículo precedente, sólo tendrán cabida en los incidentes de las sesiones ordinarias, en las especiales a que se refiere el inciso tercero del artículo 73, y en las pedidas que contempla el artículo 74. En estos dos últimos casos podrá solicitarse segunda discusión.

Título III

DE LAS COMISIONES INVESTIGADORAS

Artículo 297

Las Comisiones Investigadoras tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución y ni aun por acuerdo unánime de sus integrantes podrán extenderse a materias no comprendidas en dichos acuerdos.

La competencia de estas Comisiones para desarrollar la investigación se extinguirá al vencimiento del plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido, el que podrá ser ampliado o renovado por la Sala, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, siempre que la Comisión lo solicite antes de su término.

La última sesión que celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada, por el ministerio del Reglamento, hasta por 15 días, para que la Comisión acuerde sus conclusiones y proposiciones sobre la investigación y los presente a la Sala para su consideración.

Artículo 298

Las Comisiones Investigadoras podrán citar a los Ministros de Estado si sus exposiciones se estiman necesarias para esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los Servicios de su dependencia y para responder a las observaciones que los Diputados les formulen al respecto.

La citación podrá ser extendida a varios Ministros de Estado, para ser escuchados separada y sucesivamente, o conjuntamente, en una misma sesión, según lo requiera la investigación y lo acuerde la Comisión.

Artículo 299

Las Comisiones Investigadoras podrán citar a los funcionarios de los Servicios de la Administración del Estado, de las personas jurídicas creadas por ley o de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital, a que concurran a sus sesiones a proporcionar los antecedentes que se estimen necesarios para el cumplimiento del cometido de la Comisión. Asimismo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes de la Comisión podrá citarse a particulares para que declaren sobre determinados hechos y proporcionen los antecedentes que tengan en relación con los mismos.

La citación podrá ser extendida directamente al funcionario o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el caso de personas jurídicas creadas por ley o empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital, la citación podrá efectuarse a través de sus representantes legales.

Artículo 300

Las personas citadas a concurrir a las sesiones de las Comisiones Investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada ni para aclarar sus dichos; su papel se limitará a proporcionarle los antecedentes escritos u orales que la persona necesite para responder a las consultas de la Comisión, salvo acuerdo de ésta que permita su participación en otra forma.

Artículo 301

El Informe de las Comisiones Investigadoras deberá consignar lo siguiente:

1. La competencia de la Comisión, al tenor de los acuerdos de la Cámara que ordenaron su creación.
2. Una relación del trabajo desarrollado por la Comisión en el cumplimiento de su cometido.
3. Lo sustancial de los documentos recibidos y de lo expuesto por las personas escuchadas.
4. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la Comisión.
5. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones aprobadas por la Comisión.
- 6.- Los fundamentos que justifiquen o no el envío del informe o de los antecedentes recopilados a los Tribunales de Justicia, a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

El informe deberá ser suscrito, a lo menos, por un número de Diputados equivalente al quórum que requirió la Comisión para adoptar acuerdos y por el Secretario de la Comisión, en su calidad de ministro de fe.

Una copia del informe de la Comisión investigadora aprobado por la Cámara, deberá remitirse al Presidente de la República.

Artículo 302

Los Diputados tendrán derecho a no revelar la fuente de la información que han recibido en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, por lo cual podrán rehusarse a prestar testimonio sobre los hechos que ellos hayan denunciado como constitutivos de actos irregulares del Gobierno.

Artículo 303

En lo no previsto especialmente en este párrafo, las Comisiones Investigadoras se regirán por las normas generales aplicables en las Comisiones Permanentes y Especiales de la Cámara de Diputados.

TÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 303 bis.-

Habrá una Comisión Especial de control del Sistema de Inteligencia del Estado, que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos conforme al procedimiento establecido en los artículos 213, incisos segundo y tercero, y 214, incisos primero y segundo, por todo el período legislativo y no podrán ser sustituidos, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos o por acuerdo unánime de los Jefes de los Comités Parlamentarios del que se dará cuenta a la Sala.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, sus miembros, antes de incorporarse como titulares, prestarán un juramento o promesa especial de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Las sesiones de esta Comisión serán secretas cuando conozca de informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

En lo demás se regirá por las reglas aplicables a las Comisiones de la Cámara.

Artículo 303 ter.-

Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

b) Solicitar a los directores o jefes de los servicios u organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes concernientes a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

c) Conocer de todas las demás materias que sean de su competencia conforme a lo preceptuado en la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia.

TÍTULO V

DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

Artículo 304

Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2, de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas.

Artículo 305

En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informe si procede o no la acusación.

Dicha Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 225.

Artículo 306

El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El Secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2) del artículo 48 (ausentarse del país), de la Constitución Política.

Artículo 307

Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa.

Artículo 308

La Comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.

El informe de la Comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

Artículo 309

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 306, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

Artículo 310

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los Diputados presentes, después de oír a los Diputados miembros de la Comisión Informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

Artículo 311

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

a) Si el informe de la Comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al Diputado que la mayoría de la Comisión haya designado para sostenerla; y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

b) Si el Informe de la Comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un Diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un Diputado partidario de que se deseche.

Artículo 312

El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el Diputado Informante de la Comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un Diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la Comisión.

Artículo 313

En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una Comisión de tres Diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, inciso final, de la Constitución Política, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda.

**LIBRO CUARTO
DEL SECRETARIO Y DEMAS FUNCIONARIOS
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 314

La Cámara de Diputados tendrá la dotación de personal que fije su planta.

La Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 219, efectuará los nombramientos del personal de planta que corresponda y autorizará contrataciones por el tiempo y en las condiciones que sean necesarias, a propuesta del Secretario, para el mejor funcionamiento de la Corporación.

Artículo 315

La selección del personal de planta de la Cámara de Diputados se hará mediante concurso público, de acuerdo con las normas que fije el Reglamento.

El personal prestará juramento o promesa ante la Mesa y el Secretario de la Corporación, con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis desempeñar fiel, leal y legalmente el cargo que se os ha confiado, consultar en el ejercicio de vuestras funciones los verdaderos intereses de la Corporación y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes, cualquiera que sea su naturaleza, de que toméis conocimiento?".

El funcionario contestará "Sí, juro" o "Sí, prometo", luego de lo cual pasará a integrar la planta del personal de la Cámara de Diputados, en el escalafón que corresponda.

Artículo 316

El Secretario, el Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones serán nombrados, y podrán ser removidos por la Cámara, en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 317

El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe, para todos los efectos de este Reglamento.

Tendrá el carácter de Jefe del Servicio para la organización y fiscalización del servicio interno.

Artículo 318

Son funciones del Secretario:

1°.- Leer, cuando proceda, todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara;

2°.- Extender las actas de cada sesión;

3°.- Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se haya encargado de ella a una Comisión especial;

4°.- Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente;

5°.- Suscribir la correspondencia de la Cámara que no requiera la firma del Presidente;

6°.- Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara, llevando registros separados para las actas y oficios reservados, y

7°.- Conservar y tener bajo su tuición, el archivo general y el archivo secreto.

Artículo 319

Son funciones del Prosecretario:

1°.- Coadyuvar a la labor del Secretario, y

2°.- Fiscalizar el trabajo de la Secretaría.

Artículo 320

Son funciones del Tesorero-Administrador:

1°.- Llevar Libro de Caja y Mayor para la contabilidad de la Tesorería y cuenta separada para cada ítem del Presupuesto de la Cámara, y

2°.- Presentar la cuenta semestral a la Cámara, acompañada de los comprobantes respectivos.

Artículo 321

En caso de ausencia, imposibilidad o permiso del Secretario, Prosecretario o Secretario Jefe de Comisiones, éstos serán reemplazados por la persona que designe la Mesa.